

El Consejo Real de Castilla en la articulación del territorio como espacio cortesano: la comisión de Roque de Huerta, Guarda Mayor de los Montes de la Villa de Madrid y su distrito (1574-1585)*

The Royal Council of Castile in the articulation of the territory as courtesan space: the assignment of Roque de Huerta, Guarda Mayor de los Montes de la Villa de Madrid and its district (1574-1585)

Ignacio Ezquerria Revilla
IULCE (Universidad Autónoma de Madrid) /
CEDIS (Universidade Nova de Lisboa)

Resumen: La política forestal formó parte del gobierno regio extendido de base *oeconómica* propio de la monarquía hispana. Dada su extensión, los montes eran objeto idóneo para la reducción simbólica e integración espacial entre la Cámara Real y el territorio del reino articuladas a través del Consejo Real. El artículo se centra en la Provisión Real de 29 de abril de 1574, que nombró a Roque de Huerta Guarda Mayor de los Montes de Madrid y la Instrucción que reguló su actuación, que no tuvo resultados tangibles por las tareas simultáneas que Huerta compaginó y las contradicciones propias del Consejo.

Palabras clave: Corte; Consejo Real de Castilla; Espacio cortesano; Historia de la Administración; Historia de la gestión forestal

Abstract: The forest policy was part of the extended royal government of economic basis characteristic of the Spanish monarchy. Given its size, the mountains were ideal for the symbolic reduction and spatial integration between the Royal Chamber and the territory of the kingdom articulated throughout the Royal Council. The article focuses on the Provisión Real of April 29, 1574, which appointed Roque de Huerta as Guarda Mayor of the Montes de Madrid and the Instruction that regulated his task, which did not have tangible results due to the simultaneous activities that Huerta combined and the contradictions of the Council.

Key words: Court; Royal Council of Castile; Courtesan space; History of Administration; History of forest management

* Recibido el 12 de julio del 2019. Aceptado el 5 de diciembre del 2019.

El Consejo Real de Castilla en la articulación del territorio como espacio cortesano: la comisión de Roque de Huerta, Guarda Mayor de los Montes de la Villa de Madrid y su distrito (1574-1585)

Integración espacial y gobierno «económico»

El espacio territorial ha atraído la atención de los estudiosos en tanto escenario en el que se ejercía el poder¹. El «espacio cortesano», al que es legítimo referirse como resultado del entrecruzamiento y superposición de una serie de manifestaciones de la autoridad real emanadas del «palatium» y la Cámara Real, hacía visible una vocación expansiva cuyos instrumentos eran de orden jurisdiccional y administrativo. Por tal «espacio cortesano» no debe entenderse un concepto consciente y preconcebido que trata de ser aplicado, sino un hecho consumado de orden administrativo al que su propio desarrollo cotidiano dio consistencia. A efectos teóricos, este proceso se ofrece hoy en día como categoría intelectual que permite al historiador comprender el conjunto de interacciones jurídicas, sociales, económicas y ceremoniales que desembocaban en una cohesión de gran rango territorial nacida del polo de permanencia de la persona real, y la demediación o multiplicación simbólica de la misma.

Dada la inserción material y metafórica del Consejo en el espacio reservado del rey y su función ejecutora en el territorio de los acuerdos tomados en él, parece razonable abordar su estudio en términos de integración espacial. La frialdad jurídica y administrativa propia de la actividad del Consejo, cuya consideración exclusiva para abordar su estudio ofrecería de él la imagen de un artefacto que actuaba en vacío, adquiere contexto si se toma en consideración una dimensión espacial. Dadas sus muchas atribuciones, son múltiples los aspectos desde los que abordar esa dimensión, como muy variadas han sido las formas de interpretar la “espacialidad” de orden político y administrativo entre los historiadores², si bien tienen significación propia aquellos enfoques que atienden a un sentido doméstico.

Los conceptos «economía» y «Casa extendida» no fueron una creación intelectual de Otto Brunner, el historiador que consagró básicamente su carrera a aclararlos, sino que irrigan desde la antigüedad la evolución histórica, si bien la disposición de las partes en que Brunner dividió su obra más importante y extensa a estos efectos, *Land und Herrschaft*, es muy elocuente. Comienza con el aspecto militar, la propia adquisición del territorio, para a continuación aludir a la tierra –en el complejo

¹ Danielle LOSHACK, “Espace et contrôle social”, en Jacques CHEVALLIER *et al.* (eds.), *Centre, périphérie, territoire*, París, PUF, 1978, pp. 151-203. Paul CLAVAL, *Espace et pouvoir*, París, PUF, 1978.

² Entre tales destaca la ofrecida por Maurizio FIORAVANTI, “Stato e costituzione”, en Idem (dir.), *Lo Stato Moderno in Europa. Istituzioni e diritto*, Roma-Bari, Editori Laterza, 2002, pp. 3-36 (hay trad. española, Idem, “Estado y constitución”, en Idem (ed.), *El Estado Moderno en Europa: instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004, esp. pp. 13-43), para quien la institucionalización de un gobierno del territorio fue la línea de fondo que recorrió toda la historia “estatal”. Por su parte, para Ana Cristina Nogueira da Silva, el territorio y su demarcación eran plataforma para el ejercicio de la razón, una realidad que se “organiza” o se “construye” y arrojaba como resultado la apropiación político-administrativa por el que denomina “Estado moderno” de un espacio que resultó así unificado, asegurando la relación entre el “centro” y la “periferia”, Ana Cristina NOGUEIRA DA SILVA, *O modelo espacial do Estado Moderno: reorganização territorial em Portugal nos finais do Antigo Regime*, Lisboa, Editorial Estampa, 1998, esp. pp. 17-20.

sentido jurídico-constitucional que le otorga–, al Derecho territorial (capítulo III), a continuación a la Casa (capítulo IV) y finalmente al señorío y comunidad territorial. Su mérito residió en construir el aparejo conceptual que nos permite transitar desde la que llama «Ganze Haus» (la Casa extendida o completa) hasta la «Monarchisches Prinzip»³.

En la misma línea, el profesor Hespanha ha estudiado los resortes antropológicos, sociológicos y lingüísticos que soportaron la percepción de tal espacio. En lo relativo al sistema político del Antiguo Régimen, el territorio correspondía para este autor a la “extensión espacial de la unidad política tradicional”, el espacio ocupado por una comunidad sujeta a una misma autoridad política que tiene por legítima, y que era regida por un mismo estatuto. El núcleo original en ese contexto correspondía a la Casa («oikos», «domus», «haus»), entendida como la unión de su entidad material, la explotación de los recursos orientados a su mantenimiento y reproducción, y el conjunto de personas comprendidas en este entramado y relacionadas por vínculos no necesariamente familiares. Todo este conglomerado quedaba sometido a la autoridad del «paterfamilias» o «Hausherr», en una mecánica de funcionamiento cuya reproducción histórica implicó que de la Casa como ámbito político se pasase al conjunto de tierras sometidas al control del señor, sobre las que ejercía poderes de gobierno y administración («iurisdictio»), indistinguibles de su condición como «dominus terrae»⁴.

Incluso el desarrollo de la policía dieciochesca no pudo ser más fiel a su esencia doméstica, en opinión del profesor José Subtil. El modelo de gobierno familiar fue el cauce para el desarrollo de una nueva «ciencia» administrativa. El poder que el príncipe ejercía sobre los hombres y bienes del reino era, al final, semejante al poder propio del padre de familia respecto a su casa y parientes, cuidando de su bienestar y aumentando sus riquezas. Esta «potestas» traducida en una amplia discrecionalidad gubernativa sería en adelante enfocada hacia intereses como el bien público y la razón de Estado, de tal manera que el gobierno de la economía familiar se orientó al engrandecimiento de los súbditos, y la administración de los bienes a la obtención de riqueza por el Estado. En definitiva, el gobierno de la casa serviría de modelo al gobierno de la policía, desplazando el eje de la «oconomía» familiar hacia la política (el denominado «Estado» o, más correctamente, la administración real)⁵.

Estas visiones centradas en la dimensión doméstica constituyeron un elemento formativo de cohesión espacial propio de la Edad Moderna, que se relacionaba con la manifestación administrativa del denominado «sistema cortesano», cuyo contexto era,

³ Manejo la versión italiana, Otto BRUNNER, *Terra e potere*, Giuffrè Editore, 1983 (introducción de Pierangelo Schiera). Brunner parte de un sentido casi antropológico de tierra, *land* para desembocar en la idea del territorio como ámbito de poder exclusivo.

⁴ Antonio Manuel HESPANHA, “El espacio político”, en Idem, *La gracia del derecho*, Madrid, CEC, 1993, pp. 85-121, pp. 85-98.

⁵ José SUBTIL, “Um caso de ‘estado’ nas vésperas do régime liberal: Portugal, século XVIII”, en Luís MOITA, Lucas G. FREIRE y José SUBTIL, *Do Império ao Estado. Morfologias do sistema internacional*, Lisboa, Edual, 2013, pp. 87-142, pp. 91 y 96. Otras aportaciones del mismo autor al respecto, José SUBTIL, “Justiça e ciência de Polícia”, en *Actores, territórios e redes de poder entre o Antigo Régime e o liberalismo*, Curitiba, Juruá Editora, 2011, pp. 257-274, y el trabajo conjunto Antonio Manuel HESPANHA y José SUBTIL, “Corporativismo e Estado de Polícia como modelos de governo das sociedades euro-americanas do Antigo Régime”, en João FRAGOSO y Fatima GOUVÊA (org.), *O Brasil colonial*, I, (1443-1580), Río de Janeiro, Civilização Brasileira, 2014, pp. 127-166.

como ha interpretado el profesor Martínez Millán, precisamente, de matriz doméstica⁶. En la copiosa bibliografía que en las últimas décadas se ha centrado en el concepto de Corte, es de destacar para nuestro interés aquí, aquella que repara en sus manifestaciones espaciales. Para Papagno y Quondam, el elemento esencial de la misma era el «espacio», pero no el propio del lugar estricto de residencia del rey, sino una idea extensiva del mismo que generaba una serie de relaciones en diferentes órdenes (político, administrativo, económico, etc.) y, con ello, tendía a integrar el espacio reducido en que permanecía la persona real con el entorno sobre el que ejercía jurisdicción, tanto el inmediato como el extenso⁷. En este sentido, era el espacio el que permitía y acogía las manifestaciones materiales de la Corte. No era un punto de vista muy diferente del de Cesare Mozarelli, al proponer como camino de investigación la superación de la identificación entre Corte y «Estado»⁸. Más recientemente, diferentes autores han puesto en juego combinado los tres cimientos que permitían comprender el papel ejercido por el Consejo Real en la Edad Moderna: Gobierno, Casa Real y espacio. Mientras John Adamson definía la Corte en 1999 no sólo como la estricta residencia real, sino como una extensa matriz de relaciones políticas, económicas, religiosas y artísticas, convergentes en la Casa Real⁹, Guido Castelnuovo identificó en 2006 la Corte con un espacio en el que tenían lugar ciertas prácticas sociales relacionadas con el poder¹⁰. Mención especial merece la historiografía que subraya la función asimiladora del contorno territorial por la Corte, aspecto en el que las contribuciones de Marcello Fantoni y Jeroen Duindam son fundamentales¹¹.

Esta serie de aportaciones induce a abordar el estudio de la Corte en un sentido espacial. En realidad, en el caso castellano, la propia construcción orgánica de la Corte había sido resultado de un proceso espacial, pues se fue conformando al tiempo que se completaba la adquisición territorial al poder musulmán. Amenaza militar e inestabilidad política dieron a la Corte unos rasgos derivados de su itinerancia que, en lo sustancial, nunca perdió, aunque en la Edad Moderna diese evidencias de radicación estable en Madrid. Al tiempo que continuó vigente un sentido implícito o metafórico de Corte, expresado en una serie de símbolos o manifestaciones administrativas que, mediante la transubstanciación de la persona real hicieron patente que la Corte no era sólo el lugar de

⁶ José MARTÍNEZ MILLÁN, “La función integradora de la Casa Real”, en José MARTÍNEZ MILLÁN y Santiago FERNÁNDEZ CONTI (dirs.), *La Monarquía de Felipe II: la Casa del Rey*, Madrid, Fundación MAPFRE Tavera, 2005, vol. 1, pp. 507-517.

⁷ Giuseppe PAPAGNO y Amedeo QUONDAM, “La Corte e lo Spazio. Appunti problematici per il Seminario”, en *La corte e lo spazio: Ferrara estense*, Roma, 1982, vol. III, pp. 823-838, esp. pp. 828-831.

⁸ Cesare MOZZARELLI, “Príncipe, corte e governo tra ‘500 e ‘700”, en *Culture et ideologie dans la genèse de l’État Moderne*, Roma: Publications de l’École française de Rome, 1985, pp. 367-379. Al respecto, José MARTÍNEZ MILLÁN, “La Corte de la Monarquía Hispánica”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. 28, 2006, pp. 17-61, p. 27.

⁹ John ADAMSON, *The Princely Courts of Europe: rituals, politics and culture under the Ancien Regime, 1500-1750*, Londres, Weiderfeld & Nicolson, 1999, p. 7.

¹⁰ Guido CASTELNUOVO, “‘A la court et au service de nostres princes’: l’hotel de Savoie et ses metiers à la fin du Moyen Âge”, en Paola BIANCHI y Luisa Clotilde GENTILE (eds.), *L’affermarsi della corte sabauda. Dinastie, poteri, élites in Piemonte e Savoia fra tardo medioevo e prima età moderna*, Torino, Zamorani, 2006, pp. 23-53. Los tres autores citados forman parte de la serie de estudiosos de la Corte mencionada por José MARTÍNEZ MILLÁN, “La sustitución del ‘sistema cortesano’ por el paradigma del ‘Estado Nacional’ en las investigaciones históricas”, en *Libros de la Corte*, vol. 1, 2010, pp. 4-16, pp. 6 y 15.

¹¹ Caso de sus trabajos en Marcello FANTONI, George GORSE y Malcolm SMUTS (eds.), *The Politics of Space: European Courts, ca. 1500-1750*, Roma, Bulzoni Editore, 2009; asimismo, Jeroen DUINDAM, *Vienna e Versailles. Le Corti di due grandi dinastie rivali (1550-1780)*, Roma, Donzelli, 2004.

la residencia del rey, sino que tendía a expandirse por la superficie territorial de los reinos de Castilla. El núcleo originario de la expansión cortesana fue el «Palatium Regis» y la Cámara Real. Expansión cortesana, pero también doméstica, puesto que ambas dependencias constituían, en lo sustancial, dos estadios cronológicos sucesivos de un mismo ámbito reservado en el que el rey compatibilizaba su naturaleza personal y su dimensión política.

En sí mismo, este proceso de integración de orden doméstico implicaba otro simbólico de continuidad espacial. La definición de tal espacio continuo pero extendido en una superficie que excedía ampliamente los límites de la Cámara física del rey y los del propio Palacio necesitaba de un mortero simbólico que iba mucho más allá de la representación significada por el sello real, la vara y asiento del corregidor en el salón de ayuntamiento, etc.¹². Tal sentido se extendió a las propias ceremonias reales, para las que en el siglo XVII fueron redactadas *Etiquetas* que regulaban la posición y comportamiento de los servidores regios en las ceremonias cortesanas, que, elocuentemente, integraban palacio y ámbito urbano en una unidad. De todas las ceremonias descritas, destacaba la Consulta de Viernes del Consejo Real en la antecámara regia, a cuya conclusión los oidores del Consejo que al tiempo eran miembros del Consejo de Cámara entraban con el Presidente en la propia Cámara Real, tras haber articulado durante la consulta todo un proceso de reducción a escala doméstica de la vasta extensión del reino. Así, en un contexto «oeconómico», un ámbito regio tan reservado recibía periódicamente el pulso de las demandas de los súbditos-hijos, procedentes de ese espacio¹³.

En el sentido inverso, tal ficción era la que permitía transferir a los jueces y comisarios reales el ejercicio «in situ» de los sentidos regios, aplicados sin mediaciones por el rey en la Cámara Real para la resolución jurisdiccional, administrativa y gubernativa. La conocida como «vista de ojos», en la que tales comisionados acudían físicamente a determinado lugar para sustanciar pruebas u otros trámites necesarios para la resolución de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, caso del plantío de árboles, no dejaba de ser un ejercicio delegado de la vista real. A este respecto, en la número LVII de las *Empresas* de Saavedra Fajardo se lee que los Consejos eran “los nervios ópticos, por donde pasan las especies visuales, y el Rey el sentido común que las decierne”¹⁴. El enfoque organicista del autor correspondía bien con tal ficción integradora, y excedía ampliamente el estricto ámbito jurídico o administrativo.

¹² Para comprender esta percepción resulta esencial el comentario sobre el cuadro de Juan Bautista Maíno *La recuperación de Bahía de Todos los Santos* contenida en Javier PORTÚS PÉREZ, “El retrato vivo: fiestas y ceremonias alrededor de un rey y su palacio”, en Fernando CHECA (dir.), *El Real Alcázar de Madrid: dos siglos de arquitectura y coleccionismo en la corte de los reyes de España*, Madrid, Comunidad de Madrid-Nerea, 1994, pp. 112-130, p. 115.

¹³ Archivo Histórico Nacional (en adelante, AHN), Consejos, lib. 1189, ff. 1r.-298r, “Etiquetas generales que han de obserbar los criados de la casa de Su Magd. en el uso y exercicio de sus officios”, pub. en José MARTÍNEZ MILLÁN y Santiago FERNÁNDEZ CONTI (dirs.), *La Monarquía de Felipe II: la Casa del rey*, II, Madrid, Fundación MAPFRE-Tavera, 2005, pp. 835-999, p. 953; José MARTÍNEZ MILLÁN, “La Corte de Madrid y las etiquetas cortesanas como modo de distribución del espacio”, en Inmaculada ARIAS DE SAAVEDRA ALÍAS y Miguel Luis LÓPEZ GUADALUPE MUÑOZ, eds., *Vida cotidiana en la Monarquía Hispánica. Tiempos y espacios*, Granada, Universidad de Granada, 2015, pp. 39-58.

¹⁴ Diego SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un príncipe político christiano, representada en cien empresas. Va enmendada en esta sexta impresión de todos los yerros que avía en las otras...* En Valencia, por Francisco Ciprés, en la calle de las Barcas, año 1675, pp. 388-389.

La presencia e intervención del Consejo intra y extramuros de Palacio implicaba una actuación espacio-temporal extensa tan codificada como en el propio Alcázar, que reflejaba una propensión permanente a ordenar, medir y controlar el entorno, en lo que cabía considerar una manifestación administrativa del aristotelismo político vigente. Al menos hasta el siglo XVII, la reflexión sobre el gobierno y la administración tuvo un fundamento aristotélico¹⁵. Como sofisticación del interés aristotélico por el mundo terrenal y la vida en sociedad, en los siglos medievales y modernos maduró una formulación de organización social que de la familia se extendía a formas más complejas, como la ciudad, el principado o el reino¹⁶. En ellas, la respuesta institucional fue proporcional a la mayor entidad y complejidad de las necesidades, y en ese contexto se situó la acción del Consejo Real. Pese a que se haya situado la acción regia en el campo estricto de la actividad jurisdiccional¹⁷, las atribuciones del Consejo percibidas en las Consultas de los Viernes acreditaban su actuación en un plano «oeconómico» extendido en el espacio de los reinos castellanos. El gobierno de la casa compleja o extendida compendia el ejercicio de la autoridad familiar y el saber administrativo dirigido a la “conservación” de su patrimonio¹⁸, y, como es sabido, tal término sería utilizado literalmente a lo largo del siglo XVII para describir la prioridad política de la Monarquía, en cuya articulación la intervención del Consejo fue fundamental. Es cierto que la gracia real y la aplicación de la justicia distributiva¹⁹ que le era propia suponían un procedimiento de ordenación y jerarquía social, pero la dimensión del monarca como «paterfamilias» no se agotaba en absoluto en ese papel, y también adoptaba un cauce de administrador indiscriminado de la felicidad de sus súbditos. En este sentido, la definición de un espacio meramente administrativo que define los siglos modernos –y que llegado el momento ofrecerá uno de los cimientos para el desarrollo del Estado Liberal- tenía una base doméstica²⁰.

¹⁵ Gianfranco BRAZZINI, *Dall'economia aristotelica all'economia politica. Saggio sul Traité de Montchrétien*, Pisa, Ets Editrice, 1988; Roberto LAMBERTINI, “Per una storia dell'oeconomica tra alto e basso Medioevo”, en *Cheiron*, vol. 2, 1985, pp. 45-74; Idem, “L'arte del governo della casa. Note sul commento di Bartolomeo di Varignana agli *Oeconomica*”, en *Medioevo*, vol. 17, 1991, pp. 347-389 (*apud* José MARTÍNEZ MILLÁN, “La función integradora [...]”, op. cit., p. 507). Roberto LAMBERTINI, “A proposito della ‘costruzione dell'Oeconomica in Egidio Romano”, en *Medioevo*, vol. 14, 1988, pp. 315-370, y los estudios contenidos en *Parva naturalia: saperi medievali, natura e cita: atti dell'XI Convegno della Società Italiana per lo studio del pensiero medievale: Macerata, 7-9 dicembre 2001*, Istituti editoriali e poligrafici internazionali, 2004. A su vez, la obra de Juan de MARIANA, “Del Rey y de la Institución Real”, en *Obras del padre Juan de Mariana*, II, Madrid: Rivadeneyra, 1854 (Volumen 31 de la *Biblioteca de Autores Españoles*), pp. 463-576, estaba plagada de referencias aristotélicas.

¹⁶ Gijts VERSTEEGEN, *La sustitución del paradigma cortesano por el estatal en la historiografía liberal*, Universidad Autónoma de Madrid, 2013, Tesis Doctoral codirigida por los profesores José Martínez Millán y Manuel Rivero Rodríguez, pp. 54-55.

¹⁷ Antonio Manuel HESPANHA, “Representación dogmática y proyectos de poder”, en Idem, *La gracia del Derecho [...]*, op. cit., pp. 61-84, pp. 66-68.

¹⁸ Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ, “Pater familias, señor y patrón: oeconomía, clientelismo y patronazgo en el Antiguo Régimen” en R. PASTOR, *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid: CSIC, 1990, pp. 435-458.

¹⁹ Beatriz CÁRCELES DE GEA, “La Justicia Distributiva en el siglo XVII (Aproximación político-constitucional)”, en *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, vol. 14, 1984-1985, pp. 93-122.

²⁰ Daniella FRIGO, “‘Disciplinae Rei Familiariae’: a Economia como modelo administrativo de Ancien Regime”, en *Penélope. Fazer e desfazer a História*, vol. 6, 1991, pp. 47-62, pp. 53 y 55: “A ‘potestas paterna’ se torna ‘modelo’ de gestão do poder político... Com a extensão do modelo de Corte, ampliasse, assim, também a função da *oeconomía principis*”.

Tal esencia informó también los conocidos «regimientos de príncipes», fundados en la recepción de Aristóteles y su teoría política, cuya principal consecuencia fue una idea del gobierno como imagen de las funciones del organismo natural, hecho que le daba una vocación de intervención ilimitada, sin más límites que los impuestos por la propia naturaleza²¹. Serían estas las ideas expresadas por Egidio Romano, amigo y discípulo de Santo Tomás en la Sorbona, que tuvieron una rapidísima difusión en Europa²². La preocupación del Consejo por las diferentes materias que le fueron atribuidas, entre ellas la política forestal, tenía sustento filosófico en el planteamiento orgánico de Santo Tomás, tomado de San Agustín, para quien la armonía de la sociedad resultaba de la correspondencia entre sus distintas partes. Tal visión integrada de orden aristotélico se apreciaba asimismo con toda claridad en Juan de Mariana. Para él, la intervención pública (léase el Consejo), se amoldaba a una extensa realidad, en la que la propuesta para cada parte era complementaria del resto. En lo que toca a la cuestión forestal, los muchos cerros cuya aspereza imposibilitaba el cultivo podían ser sembrados con pinos, encinas y otros árboles de los que sacar un aprovechamiento. Se definía así una realidad espacial, a la que Mariana llama «país», en la que sus diferentes partes presentaban una interdependencia que reforzaba la unicidad. Como resultado, el medio natural resultaba en una mutua integración²³. Con tal fundamento filosófico, el Consejo aparecía como un instrumento administrativo moderador de los conflictos potenciales suscitados entre las diferentes partes que constituían ese entramado de vocación armónica, al tiempo que orientador de su curso. Con ello, el que Mariana llamaba país, quedaba así convertido en «espacio cortesano».

En consecuencia, tales ideas aristotélico-tomistas permitían comprender una intervención territorial, tanto como los modos de gestión administrativa articulados para ejecutarla. Una vocación de intervención plena, completa y transformadora de la realidad y la naturaleza, como variadas y complejas eran, por otra parte, las cuestiones que manifestaban las obligaciones «oeconómicas» del príncipe. A este respecto, no es casual que el impulso formal y gubernativo de la Consulta de Viernes procediese de un rey tan profundamente imbuido de tales principios como Felipe II, recibidos ya en temprana edad de su preceptor Juan Ginés de Sepúlveda²⁴.

Esta visión armónica y orgánica sería acicate y límite a un tiempo de la política forestal del Consejo, pues quedaba obligado a armonizar funciones y principios cuya propia naturaleza tendía a la incompatibilidad: la instrucción dirigida al Guarda Mayor Roque de Huerta, de la que trataré profundamente, mencionaba explícitamente como una de las razones del plantío de árboles una motivación no directamente relacionada con la explotación forestal para el consumo humano, el abrigo del ganado. La prelación

²¹ ARISTÓTELES, *Política* (Traducción y notas de M. GARCÍA VALDÉS), Madrid: Gredos, 2000, pp. 1-9.

²² Walter ULLMANN, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcelona: Ariel, 1983, pp. 120-121; John A. WATT, "Spiritual and temporal powers", en James Henderson BURNS, ed., *Medieval Political Thought (c. 350-c. 1450)*, Cambridge, CUP, 1988, pp. 403-411.

²³ "Del rey y de la institución real", en *Obras del Padre Juan de Mariana*, Tomo Segundo, Madrid: M. Rivadeneyra, 1854, pp. 463-576, pp. 550-551, así como Luis SÁNCHEZ AGESTA, "El Padre Juan de Mariana, un humanista precursor del constitucionalismo", estudio preliminar a Juan de MARIANA, *La Dignidad Real y la educación del rey (De Rege et regis institutione)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

²⁴ Juan GINÉS DE SEPÚLVEDA, *Obras completas*, XVI, 1. *Traducción latina de la Política de Aristóteles* (ed. Miguel Herrero de Jáuregui y Francisco Arenas Dolz. Introducción histórica de Javier Campos y Fernández de Sevilla), 2 vol., Ayuntamiento de Pozoblanco, 2007.

resultante de explotación de la naturaleza estaba estrechamente relacionada con la cambiante jerarquía de necesidades del hombre castellano del momento, no siempre conciliables.

En definitiva, la transferencia de las decisiones reales desde el espacio reservado del rey al territorio tenía la consecuencia de crear una espacialidad continua de orden político, administrativo y jurisdiccional, que daba al territorio de los reinos una calidad cortesana; originaba una idea difusa de «espacio cortesano» en esos órdenes. Bajo toda la serie de artificios descritos que hacían patente la territorialización del poder, latía la expansión del gobierno regio de matriz doméstica nacido en la Cámara Real y transferido por el Consejo Real al espacio territorial, en un plano «económico». De tal modo que el Consejo no era un elemento estanco constitutivo de la Corte, sino una manifestación jurisdiccional relacionada con la Casa Real, actuante en un espacio extendido, ante la necesidad de articular obligaciones domésticas del rey que excedían el límite estricto de su Casa. De ellas formaba parte la cuestión forestal, entendida como ámbito que formaba parte de la “vida buena” de sus súbditos-hijos. Cuestión distinta fue su ineficiente gestión, y sus parcos resultados.

El gobierno doméstico ampliado en el aspecto forestal.

Aplicado lo dicho a la política forestal, ofrece contexto a la actuación del Consejo Real de Castilla en este ámbito. La atención por la materia en las consultas del Consejo se debía al hecho de que los referidos instrumentos de integración fingida, y la instrumentación administrativa que posibilitaban, eran más útiles cuanto más físicamente inabarcable era la realidad que se pretendía gestionar, caso de los montes. Las decisiones instrumentadas sobre esta base filosófica procuraban las condiciones que permitiesen el aprovechamiento de los montes propios de los municipios y un cumplido suministro de madera, sin poner «a priori» en riesgo la posibilidad de continuar haciéndolo en el futuro. Eran prioridades del organismo que se enmarcaban con claridad en el referido contexto «económico», y conferían dimensión humana, abarcable, mensurable y susceptible de acotamiento a un espacio cuya extensión inhibía, en principio, la intervención humana. En este sentido no dejaba de resultar llamativo que la legalidad de las actuaciones sobre él y las Ordenanzas locales que regulaban su uso emanase del Consejo Real, el organismo integrado, como señalaba, en el espacio restringido del rey.

Por la vía de la Consulta, un espacio muy extenso imposibilitado de aprehensión física era asimilado a través de mecanismos de mediación, mirando a la integración del mismo en el espacio que sí era efectivamente dominado por el rey. Mecanismos consistentes, fundamentalmente, en el uso de metáforas que posibilitaban el ejercicio de la soberanía real. Reproducían en ese espacio extenso los códigos y significados aplicados en el espacio restringido del rey, en el que se integraba el ejercicio gubernativo y jurisdiccional del Consejo, hecho decisivo que permitía tanto la propia reproducción de ese espacio áulico y selectivo, como la indicción, maduración y formalización de los canales permanentes de comunicación legal y administrativa que tendían a otorgar tal naturaleza al espacio castellano. De todo ello resultaba la difusión de un carácter cohesivo que amalgamaba y, en definitiva, otorgaba naturaleza cortesana al conjunto. Parece que estos caracteres permanecieron durante todo el Antiguo Régimen, favorecidos en el caso castellano por la efectividad de la secuencia «Rey presente de manera efectiva-

Territorio», del que carecieron el resto de territorios que conformaron la Monarquía Hispánica.

Tal proceso quedaba consolidado con una sólida fundamentación jurídica. El Título XI de la *Segunda Partida*, “Qual debe el Rey ser a su tierra” ofrecía a los reyes castellanos el fundamento espacial de la tarea de reinar, y complementaba la descripción dual de la Corte contenida en la ley XXVII, Título IX de la misma *Partida*, “Qué cosa es Corte porqué ha assí nome e qual deue ser”²⁵. Tal es el camino para entender una noción del territorio más allá que como una realidad física o geográfica, como una categoría política que describía con gran precisión un “espacio políticamente equipado”, en palabras del profesor Hespanha²⁶. Ya a comienzos del siglo XVII Sebastián de Covarrubias anticipaba esta línea al definir “territorio” como “el espacio de tierra que toma algún pago o jurisdicción”²⁷. En el caso de la jurisdicción real, unos reinos cuyo equipamiento político era sin duda la implementación espacial de una idea de Corte confundida con el propio territorio.

Una de las atribuciones exclusivas del rey como signo de suprema potestad, expresiva de esa cohesión y unidad espacial, era asignar y dividir los términos, límites o territorios de provincias, villas, ciudades y fortalezas del reino. En ella coincidían autores como Pedro Núñez de Avendaño o Luis de Mexía Ponce de León, pero como digo estaba ya consagrada en las *Partidas* siguiendo los criterios del Derecho Romano y de los juristas del *Ius Commune*. Esa potestad espacial, reflejo de una integración territorial, derivada de la expansión de la Cámara, tenía un claro correlato en la unidad de orden jurisdiccional, al tiempo que se transustanciaba en la figura de corregidores, audiencia, Consejo Real y jueces de comisión²⁸. La tierra y sus pertenencias formaban un cuerpo indisociable y como resultado era considerada un sujeto de derecho. La fórmula jurídica que definía esta idea era la de «iurisdictio cohaeret» territorio, que reconocía la indisociabilidad entre la titularidad del suelo y la del poder político sobre las personas y las cosas que existían en ese espacio. Consecuencia derivada de este principio fue la maduración del concepto de dominio eminente, que era expresión jurídica de tal entramado filosófico, de tal ficción de reducción espacial. Al margen de su trasunto «económico», la política forestal del Consejo se fundaba jurídicamente en tales instrumentos²⁹.

²⁵ *Las Siete Partidas, del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de las Indias de Su Magestad*. Impreso en Salamanca por Andrea de Portonariis, Impresor de Su Magestad. Año M.D.L.V. Con privilegio Imperial, respectivamente ff. 31v.-32r. y 29r.

²⁶ Antonio Manuel HESPANHA, “El espacio político [...]”, op. cit.

²⁷ Sebastián de COVARRUBIAS, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio Noydens publicadas en la de 1674*, ed a cargo de Martín de Riquer, Barcelona, Alta Fulla, 1998 (ed. facsímil de la de Barcelona: Horta, 1943), p. 959.

²⁸ Salustiano DE DIOS, “La doctrina sobre el poder del Príncipe en Luis de Mexía Ponce de León”, en Idem, *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 2014, pp. 391-437, pp. 420-421. Sobre la figura de los jueces de comisión, Ignacio EZQUERRA REVILLA, “La dimensión territorial del Consejo Real en tiempos de Felipe III: el cuerpo de los treinta jueces”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. 28, 2006, pp. 141-177; Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “Más allá de la colegialidad. Una aproximación al juez de comisión en la España del Antiguo Régimen”, en *Chronica Nova*, vol. 37, 2011, pp. 21-40.

²⁹ Al respecto, Antonio Manuel HESPANHA, “El espacio político [...]”, op. cit., pp. 107-108. En este sentido Vicente Branchat escribió que “tienen los príncipes, por razón de la suprema potestad, un dominio general en todas las tierras, montes, leñas, yerbas y pastos de sus reinos, en virtud del cual todas estas cosas se entienden y presumen ser suyas e incorporadas a la Corona...”, Vicente BRANCHAT, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el reyno de Valencia y de la jurisdicción del*

De manera que la trama doméstica ampliada de la administración real se advirtió también en el ámbito forestal. De este modo, las disposiciones emanadas del organismo tenían una dimensión interjurisdiccional, como demuestra el hecho de que la conocida Pragmática de 21 de mayo de 1518 hacía partícipes de su puesta en práctica no sólo a los corregidores, sino a los señoríos, abadengos, behetrías y Órdenes Militares, a los que fue expresamente enviada. En cuanto a régimen forestal, estos quedaron sometidos a los corregidores más próximos, cuyo proceder en este punto sería objeto de atención especial en su juicio de residencia. En expresión del descrito proceso de integración espacial, la reglamentación de 1518 mencionaba literalmente la «vista de ojos» de comisionados como el procedimiento para ejecutar el plantío. Asimismo, ordenaba la redacción de Ordenanzas particulares por los municipios³⁰, consideradas en adelante instrumento idóneo para el fomento forestal, y de esta manera las Cortes de 1555 solicitaron su extensión como forma de legalizar sanciones más graves contra la tala de montes³¹. Mediante la legalización de tales textos, quedaba en adelante al Consejo un instrumento de homologación funcional y espacial que no entendía de límites jurisdiccionales. Como lo fueron las numerosas provisiones reales que encarecían el cumplimiento de lo ordenado, o imponían nuevas medidas, dirigidas por el Consejo a los distintos lugares, villas y ciudades. En este sentido, la ineficacia de las autoridades locales para implementar las medidas acordadas por el Consejo, o la de este en impulsar su cumplimiento efectivo, propició la sucesión de disposiciones-raíz en forma de Carta Acordada o Provisión Real, resultado de la preocupación real por la ejecución de la materia, a cuyo cumplimiento remitían las provisiones remitidas particularmente a diferentes concejos con objeto de promover la plantación y conservación forestal.

Es este el fundamento que permite contextualizar las disposiciones forestales aparecidas a lo largo del siglo XVI. Visto en secuencia, el conjunto de tal reglamentación no presenta modificaciones radicales entre sus diferentes entregas, si bien sí leves pero significativas alteraciones que indicaban una voluntad de perfeccionamiento, perjudicada por su muy lento ritmo. En este sentido, veremos que el acusado perfil técnico de la Instrucción de 1574 representó toda una novedad. La indicada disposición de 1518 fue repetidamente sobrecartada como instrumento de fomento forestal en el ámbito local, a petición de los lugares interesados, caso de la Isla de Gran Canaria en 1526 y 1533 para garantizar combustible a los ingenios azucareros o proteger la jurisdicción de las justicias ordinarias ante el gobernador³². También fue incluida en otra conocida disposición forestal, la Provisión Real de 22 de febrero de 1567, que, sin embargo, perfeccionó rasgos ya apreciados en tiempo del emperador, dado que fue enviada a todos los corregidores y sistematizó la intervención forestal zonificada en el espacio de los

intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General..., Tomo III, Valencia. En la imprenta de Joseph y Tomás de Orga, 1786, p. 207. Erich BAUER MANDERSCHIED, *Los montes de España en la Historia*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1980, p. 49, interpretó del mismo modo esta cita.

³⁰ Fue comentada por Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, "Ordenanzas Reales de Montes de Castilla (1496-1803)", *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971, pp. 307-348, pp. 312-315. Es también catalogada en Isabel de CEBALLOS-ESCALERA *et al.*, *Exposición La Acción Administrativa en materia de montes y caza*, Madrid: Museo Histórico de la Administración Española, 1970, p. 67, remitiendo a Archivo General de Simancas (en adelante, AGS). Diversos de Castilla, leg. 1, fol. 84.

³¹ Al respecto, Isabel de CEBALLOS-ESCALERA *et al.*, *Exposición La Acción Administrativa [...]*, op. cit., pp. 157-158 (petición 166), así como *Dirección de secretarios de señores*, ff. 207r. y 214r.-v.

³² Provisiones reales en *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*, Las Palmas, Ediciones del Cabildo Insular, 1995, pp. 353-361.

concejos, como se apreció en alguna de las peticiones de Corte del reinado anterior³³, y resultaba coherente con el indicado sistema político-administrativo basado en la prolongación doméstica. A su vez, los limitados resultados de la ya larga actividad reglamentaria del Consejo en materia forestal le condujeron a detallar la tarea al respecto de los corregidores en una Instrucción particular adicional a la que deberían ajustar su actuación, que constituyó un excelente ejemplo de asimilación espacial en el ámbito restringido del rey, mediante la multiplicación de una serie de actos administrativos que remitían a una unidad territorial integrada desde el polo de la permanencia regia hasta el último límite del reino. Puesto que tales actos compartían una serie de rasgos metafóricos o simbólicos que expresaban esa función, al tiempo que fortalecían la densidad de tal espacio al articular la comunicación bidireccional entre la Corte y los diferentes polos locales.

Según su propio contenido, la Provisión Real había sido ordenada por el Consejo ante la inobservancia de la Pragmática de 1518 (que como digo sobrecartaba) y las repetidas cartas y provisiones en tiempo del emperador y del propio Felipe II, resultado de la cual había sido que

“en la mayor parte destos reinos e lugares dellos, los montes antiguos están desmontados e talados e rasados e sacados de quajo, y de nuevo son mui pocos los que se an plantado, ni los árboles ni plantas que se an puesto en las riberas y otros lugares públicos conçeçgiles y de otros heredamientos particulares”³⁴.

Como resultado,

“la tierra en la mayor parte destos reynos es tan yerma e rasa, sin árboles ningunos, que la leña e madera a venido a faltar, de manera que en muchas partes no se puede bivar. E que no se puniendo en esto otro remedio, siendo como esto es tan prinçipal sustentamiento para la cría e abrigo de los ganados e al bivar de los hombres, vendría a ser el daño e perjuiçio yntolerable”³⁵.

Ante ello, en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo decidió elaborar la Provisión e Instrucción, que, como decimos, denotaba una actitud más ejecutiva del organismo. Una vez recibidas por el corregidor, este haría reunir al concejo y serían allí leídas, junto con las Ordenanzas que la población ya tuviera en la materia, para pasar a comisionar peritos, del regimiento o simples vecinos, que la tratasen conforme a la Instrucción y, a su vez, diputasen personas para desplazarse “a las partes y lugares de esa dicha çiudad y su juridiçión e tierra que por vos le serán señaladas y entender en la execuçión de lo que ansí será hordenado”³⁶. Tales recibirían la correspondiente comisión y, de estimarlo oportuno, les serían asignados alguacil y escribano, y una retribución a

³³ En la contestación real a la petición 71 de las Cortes de 1525, entre otros puntos el emperador ordenó que el Consejo enviase por distritos previamente fijados cuatro comisionados peritos, para exigir a los corregidores el cumplimiento de lo ordenado en materia forestal, con la potestad adicional de comunicar al Consejo las potenciales negligencias que percibiesen en la actuación de los mismos, Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “Ordenanzas Reales de Montes [...]”, op. cit., pp. 315-316; Isabel de CEBALLOS-ESCALERA *et al.*, *Exposición La Acción Administrativa [...]*, op. cit., p. 152.

³⁴ La Provisión Real y la Instrucción que la acompañaba han sido publicadas por Gloria LORA SERRANO, *Ordenanzas Municipales de la ciudad de Plasencia*, Sevilla, Universidad, 2005, pp. 296-304, en el primer caso pp. 296-301.

³⁵ *Ibidem*, p. 301.

³⁶ *Ibidem*, p. 302.

fijar por el propio corregidor. Sería este el único margen de flexibilidad para una orden guiada por el deseo de ejecutividad (a cuya falta se atribuía el fracaso de la política forestal previa), de tal manera que en el plazo de veinte días una vez recibida la Provisión e Instrucción, los corregidores debían enviar relación circunstanciada de todas las medidas adoptadas. Como se aprecia, para ser cumplido tal mandato en tiempo y forma, era imprescindible la inmediata partida de los comisionados locales.

Tal pretensión de agilidad se apreciaba desde el primer punto de la Instrucción que desarrollaba la provisión, dado que ordenaba la convocatoria inmediata de cabildo, sin esperar al ordinario, para recibirla, leerla junto las Ordenanzas forestales si las hubiera, y, sin esperar a un nuevo cabildo, comisionar los señalados enviados. La misma tarde, de haber sido el regimiento por la mañana, o al día siguiente, de haber sido por la tarde, el corregidor se reuniría con los comisionados para darles detallada cuenta de su misión, que se realizaría por veredas y partidos divididos entre todos ellos con propósito de un cumplimiento más breve. Dotados de comisión del corregidor, traslado de la Provisión Real e Instrucción particular conforme a la general, estos comisarios convocarían a los concejos situados en su camino y harían comisionar a su vez personas que les acompañaran a examinar sus términos³⁷.

Pero la Instrucción, conforme a los fundamentos del sistema político-administrativo, mostraba sobre todo una voluntad más explícita y genérica de intervención en el entorno, sin restricciones como la representada por la propiedad particular. De manera que el espacio sobre el que debía aplicarse la Instrucción se dividió en tres ámbitos. En primer lugar, el representado por “los montes que de nuevo se an de plantar e criar”. El segundo, “de lo que conçierne a los árboles e plantas que se an de poner en las ryveras e otros lugares dispuestos para esto”. Y el tercero, “de los que se an de poner en las heredades de los particulares”. La actuación sobre tales espacios no dejaba de entrañar el ejercicio de la referida «vista de ojos». En el primer caso, los comisionados valorarían en primer lugar las posibilidades de regeneración del monte viejo, y caso de ser necesarios, buscarían ubicación viable para los montes nuevos que se decidiese plantar. El género de arbolado para ello no se especificaba, pero sí se encarecía, dada la necesidad de proteger las zonas plantadas, que la repoblación fuese compatible con la reserva de espacio suficiente para la cría de ganado. Elegidas las zonas, los comisarios volverían al concejo a hacer relación de su labor, “presupuesto que esto de los nuevos montes no se puede desde luego allí por las dichas personas executar, e que es nesçesario platicar çerca de la horden y forma que se deve tener”³⁸. La falta a continuación de unas indicaciones más precisas y taxativas lastró, con toda probabilidad, una aplicación más efectiva de esta Instrucción, y como veremos anticipó el carácter de la de 1574.

Tampoco se especificaba el tipo de arbolado en lo relativo al segundo espacio, el representado por “los ríos e arroyos u otros barrancos e lugares úmedos donde los dichos árboles se puedan plantar en lo público e conçegil”, si bien sí se mencionaba la necesidad de proteger las zonas plantadas para que arraigasen. Entendido el espacio como un todo superior a su régimen de propiedad, la Instrucción abría la posibilidad de que en zonas cercanas a sus fincas, los particulares pudieran plantar árboles en tales riberas y zonas húmedas de cuyo fruto se aprovecharan, “quedando el suelo público”, si bien lo hacía

³⁷ *Ibidem*, p. 302.

³⁸ *Ibidem*, p. 303.

tímidamente ante la confusión y merma del patrimonio público que podía originar. En cuanto al tercer ámbito, el particular, los comisarios debían señalar los árboles que debían ponerse en los linderos de las viñas y otras heredades, su tipo y la distancia entre ellos, para que los dueños de las mismas tuviesen certeza de cuántos debían plantar y dónde. También se fijaría el término para hacerlo, y la pena en caso contrario. Pese a las referencias ya hechas a lo largo de la Instrucción, esta terminaba con una mención general a la necesidad de proteger del ganado las zonas plantadas en tanto arraigaba y crecía mínimamente el arbolado, puesto que, como se aprecia en su texto, dos eran los efectos prioritarios perseguidos con el plantío: el consumo humano de madera y el alimento y abrigo del ganado.

En sintonía con lo que, en definitiva, no dejaba de ser una prolongación del espacio cortesano en el orden administrativo, la acción de los comisarios dejaba huella documental en los respectivos concejos. Todo lo ordenado debía quedar asentado en sus libros, firmado por ellos, los alcaldes y dos regidores del lugar, al tiempo que los primeros debían quedarse con copia de todo lo actuado para presentarla ante el corregidor. Y en cada concejo debía quedar nombrada una persona a quien se cometiese la ejecución de ello, de la que debería rendir cuenta. Se insinuaba así la figura de las guardas, conforme al contenido que pronto recibirían. Finalmente, los comisarios procederían del mismo modo con el siguiente lugar de su «vereda», hasta llegar al último, momento en el que regresarían, valorando en cada población el cumplimiento de lo previamente ordenado. De todo ello darían cuenta a su regreso al corregidor y los diputados³⁹. El proceso culminaba con el envío de la misma al Consejo por el corregidor, si bien, conforme a la perfectible aunque evidente vocación ejecutiva de la Instrucción, el envío de la relación quedaba sujeto a la elección del corregidor, si “paresçiere ser necesario”⁴⁰. Quizá por este motivo, las relaciones recibidas por el Consejo sobre esta tarea son muchas menos que corregidores a los que se envió la Provisión e Instrucción⁴¹. Entre ellas, la mandada por el corregidor de Plasencia, donde no se estimó necesario plantar, pero sí mejorar la protección de los montes actualizando las penas por corta ilegal de madera, mediante unas nuevas Ordenanzas forestales aprobadas por el concejo el 16 de mayo de 1567⁴².

En definitiva, se trataba de reproducir o multiplicar espacialmente una misma operativa administrativa, en los diferentes nodos que articulaban el espacio del reino. Fuese en Consulta de Viernes con el rey o en su propia sede custodiada por porteros de Cámara, es decir, en un ámbito cuya naturaleza material o simbólica era la propia del espacio doméstico regio, del Consejo partía una serie de disposiciones, en materia forestal como en cualquier otra, remitida a los corregidores con efecto de ser cumplida. Su recepción implicaba la reproducción del referido procedimiento, dado que -en un

³⁹ “Estos comisarios avido visto y ordenado lo suso dicho en el primer lugar de su partida, pasará[n] adelante a los otros lugares, proveyendo en ellos por la misma horden. E acabado, tornarán por los mismos lugares para ver lo que se a hecho e lo que se a executado de lo que dexaren hordenado, y llevarán de todo relación particular a vos e a los diputados donde se verá luego todo”, *Ibidem*, p. 303.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 303-304. La instrucción estaba también fechada el 22 de febrero de 1567 y llevaba la firma del secretario de Cámara Zabala.

⁴¹ En AGS, Diversos de Castilla, leg. 47, fol. 32, se contienen las diligencias hechas por los corregidores de Asturias, Medina del Campo, Plasencia, Toro y Requena, en cumplimiento de la Provisión Real que comentamos. Fue catalogado en Isabel de CEBALLOS-ESCALERA *et al.*, *Exposición La Acción Administrativa* [...], op. cit., p. 68, y en la actualidad ha sido volcada en la plataforma PARES (<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/show/2204223>)

⁴² Publicadas en Gloria LORA SERRANO, *Ordenanzas Municipales de* [...], op. cit., pp. 304-311.

espacio abundante también en signos que reproducían tal espacio regio-, el corregidor había de reunir al concejo para seleccionar comisionados peritos que en distritos previamente fijados del término del municipio ejecutasen las órdenes contenidas en la disposición real, cuya firma, sello y legalidad constituían por sí mismas testimonio e imagen de la persona real. En un tercer nivel, tales comisionados reproducían el mismo dispositivo, pues autorizados por la propia Provisión Real y la Instrucción que la acompañaba, se desplazaban a ejecutarla a los diferentes núcleos de población del término asignado. Concluida esta fase de lo que constituía una acción administrativa de ida y vuelta, los comisionados retornaban por el mismo camino realizado para comprobar la preparación o ejecución de las medidas acordadas y dar cuenta al corregidor de su estado de cumplimiento. La secuencia culminaba con la relación remitida por los corregidores al Consejo con tal información.

Nombramiento y atribuciones de Roque de Huerta como Guarda Mayor de los Montes de la Villa de Madrid y su distrito.

Así pues, el rasgo más destacado fue la dimensión ganada por la materia forestal como campo propio de gestión administrativa, en principio canalizado a través del funcionamiento comisional en el seno del Consejo, en el que fue «encomienda» del Doctor Velasco. Pero la materia pronto quedó varada entre las numerosas responsabilidades ejercidas por este importante miembro del Consejo Real, en cuyas espaldas descansaba buena parte del funcionamiento administrativo tanto de la institución como de la Corte. Por ello, en las Instrucciones dadas en 1572 por Felipe II a Diego de Covarrubias cuando accedió a la presidencia del Consejo Real, le encomendó el cuidado de la materia y el renovado encargo a Velasco, al tiempo que le advertía de su tendencia a acumular asuntos, guiado de buena fe por su confianza en resolver todos ellos⁴³. Pero el miembro del Consejo falleció a los pocos días de llegado Covarrubias a la presidencia. El forestal sería así uno de los primeros ramos administrativos sometidos a la dirección funcional del Consejo Real que hizo patente un hecho que el paso del tiempo no haría sino acentuar, las limitaciones de la dinámica comisional que regía su funcionamiento.

Como en otros ámbitos, la causa era esa antes que el desinterés, especialmente si se tiene en cuenta que otros miembros del Consejo no tardarían en participar en una comisión que encauzó otro de los motivos de la creciente demanda forestal, la Junta “Para lo de la fábrica de naos y plantíos”, en la que intervinieron los licenciados Fuenmayor y Rodrigo Vázquez de Arce y el Doctor Villafañe, que siguió reuniéndose, ya

⁴³ “Una cosa desseo ver acabada de tratar, y es lo que toca a la conservación de los montes y aumento dellos, que es mucho menester, y creo andan muy al cabo. Temo q[ue] los que vinieren después de nosotros, han de tener mucha quexa de que se los dexamos consumidos, y plegua (sic) a Dios que no lo veamos en nuestros días. Esto ha mucho q[ue] se cometió al Doctor Velasco para que lo ordenasse, y con sus grandes ocupaciones no ha podido, ni creo que podrá. Informaos en qué término lo tiene, y si fuere possible que lo acabasse Velasco, sería muy bueno. Y en este año veréis qué orden se podrá tener para que tenga fín. Y con esta ocasión os diré, que con el gran zelo que tiene Velasco a mi servicio, y con su habilidad y prudencia (que cierto es grande) quiere tomar a su cargo todas las cosas, y si pudiesse con ellas sería muy bien. Mas no puede, ni podrían otros quatro. Y assí convendrá, que con buen modo tengáis cuenta con no ocuparle en más de lo que puede, y lo menos que se pudiere en las cosas del Consejo, porque pueda atender a las otras que fuera dél se le cometen”, Gil GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid, corte de los Reyes Católicos de España*, Valladolid, Editorial Maxtor, 2003 (ed. facsímil de la de Madrid 1623), pp. 373-374.

sin la asistencia de este último, en marzo y abril de 1577⁴⁴. La cohesión espacial derivada de la aplicación de los mandatos emanados de la Corte, en virtud del citado gobierno doméstico extendido –visible ya en la Provisión de 1567– derivó también en la fijación de distritos de explotación forestal. Uno de ellos fue el señalado en la cornisa cantábrica y Galicia para atender la demanda de la construcción naval⁴⁵ y otro –como refiero de inmediato– el fijado en torno a la Corte para abastecer las necesidades de consumo de un gran hinterland. Fijados por distintas razones, ambos insinuaban cómo el espacio cortesano extendido propio de tal modo de gobierno, de carácter interjurisdiccional, podía sufrir eventuales delimitaciones de orden funcional, que iban más allá de la simple comisión (aunque tal fuese su forma). Espacios por lo demás compatibles con la continuidad del fomento forestal en el resto del territorio.

En ese contexto, el interés de Felipe II por el despacho de la materia aumentó como consecuencia de la preocupación de la asamblea de Cortes de 1573-1575 por el estado de los montes del reino. En un principio, se consideró retomar la vía acostumbrada de ejecutar lo ya legislado⁴⁶, pero pronto se advirtió que la inquietud de las Cortes al respecto requería una respuesta más ambiciosa. Por ello, expresada la misma por los procuradores entrado ya el año 1574, el rey, sin esperar a la conclusión de la asamblea y la aprobación de los habituales capítulos, encomendó al Consejo la redacción inmediata de una provisión general sobre plantación y conservación de montes que, al poco tiempo, fue acompañada por una Provisión Real tramitada por el propio Consejo que implicó un gran salto cualitativo en la materia. Dado que por ella, al nombrarse a Roque de Huerta Guarda Mayor de los Montes de un amplio distrito en torno a la Corte de Madrid, se pretendía superar las disfunciones causadas por la inserción de la materia en la dinámica encomendera del Consejo mediante la creación de un comisionado particular que, por lo demás, no implicaba una novedad completa, pues confería mayores y más articuladas atribuciones, para una zona capital del reino, a una figura existente ya en muchos concejos castellanos. De hecho, en el momento de ser designado, Huerta era Guarda Mayor de los Montes de Valladolid⁴⁷. Ello demostraba que no toda la experiencia anterior en gestión forestal era desestimable. Por otro lado, la Cédula, fechada el 29 de abril de 1574, vino acompañada de una Instrucción plagada de precisiones técnicas hasta entonces ausentes en la reglamentación genérica emanada del Consejo. Si bien también existieron muchos otros factores de continuidad, en buena medida mejorados⁴⁸.

⁴⁴ Santiago FERNÁNDEZ CONTI, *Los Consejos de Estado y Guerra de la monarquía hispana en tiempos de Felipe II (1548-1598)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1998, pp. 134 y 139 y fuentes allí citadas.

⁴⁵ Al respecto, Alfredo José MARTÍNEZ GONZÁLEZ, *Las superintendencias de Montes y Plantíos (1574-1748)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015; así como Ignacio EZQUERRA REVILLA, “Más allá de los Sitios Reales: la Corte como continuidad territorial”, en Concepción CAMARERO BULLÓN y Félix LABRADOR ARROYO (eds.), *La extensión de la Corte: los Sitios Reales*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2017, pp. 87-131, pp. 114-117.

⁴⁶ British Library (en adelante, BL), Additional (en adelante, Add.) 28263, ff. 22-23r. Mateo Vázquez al rey, 30 de marzo de 1574: “La ejecución de lo proveído para plantar árboles también toca al presidente procurarla”.

⁴⁷ Lo era desde al menos el año 1562, cuando aparece designado como tal en la ejecutoria de un pleito que mantuvo con los concejos palentinos de Villaconancio y Baltanás sobre aprovechamiento de Montes (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias, caja 1024, 19, volcado en PARES, <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/show/3745609>).

⁴⁸ Esta Provisión y la Instrucción que la acompañaba son referidas por Josefina GÓMEZ MENDOZA; Carlos Manuel VALDÉS, Rafael MATA OLMO y Ester SÁEZ POMBO, “Los montes de Madrid. Propiedad, administración y gestión forestales en la transición del Antiguo al nuevo régimen”, en Javier María DONÉZAR y Manuel PÉREZ LEDESMA (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a*

Desde su comienzo, la provisión de nombramiento de Roque de Huerta subrayó el contexto en que había surgido, y mencionó, una vez más, las razones que solían originar este tipo de reglamentación. De su contenido se deduce que, con anterioridad a su designación, en la línea de la provisión de 1567 y como consecuencia del interés mostrado por las Cortes iniciadas en 1573, habían sido giradas provisiones por el Consejo a las justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los reinos de Castilla encomendándoles reunirse con sus concejos y personas entendidas⁴⁹, al efecto de nombrar comisarios expertos en la materia, propios o ajenos al regimiento, que inspeccionasen por «vista de ojos» los términos de cada concejo, para fijar dónde podrían plantarse montes y pinares. Nuevamente, se apreciaba un ejercicio delegado de los sentidos regios en el espacio cortesano extendido, sujeto además a un propósito genérico e integrador –correspondiente al descrito marco filosófico–, dado que tal prioridad debía adaptarse a aquellos lugares “donde aya mexores pastos e aurigos para los ganados con el menos daño que ser pueda de las labranças”⁵⁰. La gestión cotidiana por el Consejo en Consulta de Viernes del impulso representado por esta serie de provisiones y por la designación de Roque de Huerta consistió en lo sustancial en la armonización de tales intereses difíciles de conciliar, cuando no contrapuestos. La provisión mostró mayor precisión técnica que otras anteriores, dado que ordenaba, concretamente, la plantación de encinas, robles y pinos, “según lo que sufiere la calidad y suerte de la tierra”⁵¹. Igualmente, en la línea apreciada ya en la provisión de 1567, en las riberas, viñas y otras partes serían plantados sauces, álamos y otros árboles cuyo aprovechamiento sería para los vecinos. Fijadas las indicadas partes, estos últimos serían apremiados a ejecutar los plantíos, y a disponer la conservación y guarda de los montes nuevos, tanto como de los viejos, designando para ello guardas retribuidos sobre los propios de cada ciudad, villa y lugar, y de no tenerlos, por sisa o repartimiento, para los que la propia provisión daba autorización. Con el mismo propósito los diferentes concejos quedaban autorizados a elaborar Ordenanzas en las que eran fijadas las penas por vulnerar el patrimonio forestal, cuyo pasto común quedaba reservado, una vez plantados y crecidos dichos montes, en favor de los vecinos de cada lugar y forasteros autorizados. La aplicación jurisdiccional de las primeras quedaba reservada a los propios concejos, sin posibilidad de apelación ante el rey, Consejo o Audiencia.

Distinto fue el caso en el ámbito administrativo, en el que la alta supervisión, coherente con el señalado modo de gobierno, correspondió al Consejo Real. Consciente como enseñaba la reglamentación precedente de que el reto era mantener el impulso representado por la publicación de cada disposición, en esta ocasión fue mucho más explícita en este sentido. Encargó a las justicias visitar personal y anualmente los montes, pinares y árboles plantados y ya existentes, ejecutar las penas fijadas por incumplimiento de los plantíos señalados o corta ilegal y descontrolada, tomar en su caso cuenta de los

Miguel Artola, *Economía y Sociedad*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1995, vol. 2, pp. 185-197, p. 189.

⁴⁹ “Porque somos ynformados por los procuradores del rreyno en estas Cortes que mandamos çelear este presente año que en las ciudades, uillas y lugares de n[uest]ros rreynos y señoríos se destruyen y talan los montes y que no se plantan de nveuo otros y que hay mucha deshorden en los desipar (sic) de que rresulta que no ay aurigo para los ganados en tiempo de fortuna e grande falta de leña e como a nos pertenezca rremediarlo, platicado por n[uest]ro mandado por los del n[uest]ro Consejo...”. Utilizo la copia de la Cédula custodiada en el Archivo Municipal de Illescas (en adelante, AMI), Archivo Histórico, L-62, Caja 543, s.f.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ *Ibidem*.

repartimientos fijados para la retribución de las guardas y enviar en el plazo de un año relación al Consejo de todo lo actuado, con indicación de los pinares, montes y otros árboles plantados, las Ordenanzas elaboradas y las penas contenidas en ellas. De no hacerlo, no debía serle librado el tercio postrero de su salario, y en caso contrario, la cantidad no debía serle recibida ni pasada en cuenta al mayordomo del concejo respectivo. Esta fue una primera provisión remitida a las justicias por la presión ejercida por el reino (“... porque así nos lo suplicaron los procuradores de Cortes”), cuya fecha ignoro, ya que la conozco porque fue inserta en la Cédula que nombraba a Roque de Huerta, de 29 de abril⁵². Seguidamente, ante la inquietud de Felipe II, deseoso de no incomodar a la asamblea ante las contribuciones que debía fijar, el Consejo elaboró y publicó la provisión de nombramiento de Huerta (y la Instrucción que la acompañaba), cuya actuación quedó restringida a un ámbito en el que el rey podría apreciar personalmente cualquier progreso, el contorno de la Corte en la que permanecía.

La provisión de nombramiento de Huerta implicó un salto cualitativo en el trato de la cuestión forestal, pues asoció los graves problemas sufridos en la Corte y sus alrededores (elevados precios de leña, madera y carbón por la disminución de los montes, que imposibilitaban su compra a gran parte de la población) con “la falta de persona propia diputada”, lo que era tanto como confesar la ineficacia previa de la encomienda llevada por el Doctor Velasco. De manera que en atención a su experiencia previa como Guarda Mayor de los Montes de Valladolid, Roque de Huerta recibió el encargo de aplicar específicamente la descrita provisión general en la Corte y un extenso distrito circundante⁵³, “proueyendo lo que uíeredes que conbiene para la buena guarda y conserbación de los d[ic]hos montes conforme a la d[ic]ha ley y de la instruçión que uos mandamos dar para el uso y exerçio del d[ic]ho offiçio”. Para ello, Huerta podría llevar vara de la justicia real y ejercer jurisdicción y autoridad sobre quien considerase útil para ejecutar lo contenido en la Provisión e Instrucción, con favor y ayuda de las justicias locales. Su salario anual ascendería a 200 ducados (correspondientes a 75.000 mrs.) librados por tercios en los propios y rentas de la villa de Madrid, situación que denotaba la prioridad de un abastecimiento forestal ordenado y suficiente de la Corte que animaba

⁵² En la transcripción de la provisión de nombramiento de Huerta realizada por Javier HERNANDO ORTEGO, “La política forestal en el Madrid de los Austrias. Abastecimiento de energía y regulación del monte, siglos XVI-XVII”, en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, vol. L, 2010, pp. 595-632, pp. 624-625, sobre copia custodiada en el Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, C.1743, D.13, se indica entre corchetes que incluía la conocida Pragmática de Zaragoza de 21 de mayo de 1518. Sin embargo, la copia que manejo procedente del Archivo Municipal de Illescas transcribe el documento que comento, que, aunque evidentemente inspirado en ella, presenta continuas diferencias formales, sin indicar firmantes ni fecha de publicación. Por ello me inclino a pensar que era un documento nuevo, resultado de la atención de las Cortes coetáneas por el particular, si bien como era habitual estrechamente inspirado en la legislación anterior.

⁵³ Huerta fue nombrado “Guarda M[a]yor de los Montes y pinares y otros árboles y plantas que estubieren en los términos y tierra desta uilla de Madrid y de la uilla de Escalona, Paredes, Cadahalso, Zebreros, El Hoyo, Nabalperal, Ualdemaqueda, Robledo de Chauela, Los Degollados, El Escurial, El Campillo, Guadarrama, Los Molinos, Cerecedilla, Collado Mediano, El Bobalo (sic), Mançanares, Porquerizas, Bustaruejo, Canençia, Loçoya, Gargantilla, La Serna, Buytrago, Horcajo, Horcajuelo, Montejo, Colmenar del Cardoso, El Campillo de Roma, Los Palancares, La Huerçe, El Arroyo de las Fraguas, Bustares, Çarzueta, Congostina (sic), La Toba, Castilblanco, Xedraque (sic), Utande, Archilla, Tomelloso y Rueste, Peñaluer, Fuentelenzina, Pastrana, Yebra, Albares, Estremera, Fontidueña, Uilla Manrique, Borox, Seseña, Çien Pozuelos, Torrejón de Uelasco, Ualdemoro, Illescas, Çedillo, Choças, Camarena, Sancta Cruz, Çapateros, con las demás ciudades, uillas y lugares que estén ynclusos dentro del çircuyto y término de los d[ic]hos pueblos arriba nonbrados hasta la d[ic]ha uilla de Madrid” (AMI, Archivo Histórico, L-62, Caja 543, s.f.). Respeto la grafía empleada en el documento para denominar a los diferentes lugares.

lo reglamentado⁵⁴. La preocupación conservacionista también fue visible en la provisión que nombró a Cristóbal Montilla de Cárdenas en la vacante dejada por Huerta como Guarda Mayor de Montes de Valladolid⁵⁵, cuyo texto, además, autoriza a pensar que este último conservó la propiedad de esta plaza, como confirma el pleito que en adelante surgió al respecto, que luego menciono.

Con la reglamentación de 1574 se aprecia que los principios descritos al comienzo de este trabajo no hubieran pasado de lo especulativo de no haber posibilitado un desarrollo material, al proporcionar los fundamentos teóricos y jurídicos que permitieron encarar el enorme desafío representado por la permanencia de la Corte en Madrid desde 1561 y sus consecuencias demográficas, energéticas y ambientales. En la valiosa línea historiográfica que en las últimas décadas viene manteniendo el Equipo Madrid de Estudios Históricos⁵⁶, el profesor Javier Hernando Ortego se ha ocupado ampliamente de la cuestión, demostrando que el asentamiento de la Corte en Madrid dio pie a una secuencia legislativa preocupada por el rápido desarrollo urbano y demográfico que implicaba, y los efectos que pudiera provocar en la estabilidad y convivencia en la villa. El impulso inicial de tales disposiciones correspondió a su concejo (Ordenanzas de 1563), que asimismo adaptó cinco años después al ámbito madrileño la señalada orden general de protección forestal publicada por el Consejo Real en febrero de 1567 (Ordenanzas de 1568). Para el autor un gran salto cualitativo vino representado por la disposición objeto del presente artículo, cuya novedad subraya, por su ambición conservacionista –al extenderse no sólo a la protección del arbolado existente, sino a la nueva plantación-, su perfección de orden técnico, y la fijación de un amplio distrito protegido en torno a la villa de Madrid. La importancia de la reglamentación de 1574 le llevó a transcribirla y publicarla, y a considerarla referencia para la gestión forestal a lo largo del siglo XVII, culminada por las Ordenanzas de 1670⁵⁷.

Pese a que la provisión de nombramiento de Huerta como Guarda Mayor de los Montes de Madrid no difería en lo sustancial de documentos anteriores que daban un enfoque general a la gestión forestal, y pese a que la mención de la condición particular

⁵⁴ Del concejo madrileño también dependió la retribución del escribano del Guarda Mayor, Bernardino de la Torre (nombrado en 1575) y su sucesor, Juan López de Velasco. Les fueron pagados seis reales diarios cada vez que hubiesen de abandonar la villa de Madrid. Cuando el segundo reclamó al Consejo recibir la misma Provisión Real expedida para el primero, el organismo ordenó diligencias al corregidor de Madrid, Archivo Histórico Nacional (en adelante, AHN), Consejos, leg. 51.363, “Consulta que hizo en ausencia de Su Mag[esta]d el S[eñ]or licen[cia]do Ximénez Ortiz en 28 de henero de 1583 a[ñ]os”, número 35.

⁵⁵ AGS, Registro General del Sello, 157406, “... Sepades que auiedo entendido la neçesidad que auía de que los montes y plantas que estubiesen en el tér[mi]no e jurisd[icci]ón desta uilla de Madrid y su comarca se guardasen y conserbasen de manera que fuesen en crecimiento y no disminuyesen auemos proueydo por n[uest]ro guarda mayor de los d[ic]hos montes e plantas a Roque de Huerta, guarda mayor de los montes de la billa de Balladolid y por auer de estar ocupado en lo tocante al d[ic]ho cargo en los d[ic]hos términos y otras partes de su distrito y no poder ocurrir ni asistir a lo q[ue] conuiene a los montes de la d[ic]ha uilla de Ualladolid y su distrito donde ansimismo conbiene asista la p[er]sona que tenga quenta con la conseruación de los d[ic]hos montes como lo hacía el d[ic]ho Roque de Huerta y confiando de uos que soys tal persona que bien y fiel e diligentemente entenderéis en lo tocante a los d[ic]hos montes y conserbación dellos...”. Madrid, 23 de junio de 1574, firmada por el Presidente Covarrubias, el Doctor Pedro Gasco, el Licenciado Juan Tomás, el Doctor Villafañe, el Licenciado Cárdenas Zapata y el Licenciado Antonio de Covarrubias.

⁵⁶ José Miguel LÓPEZ GARCÍA (dir.), *El impacto de la Corte en Castilla: Madrid y su territorio en la época moderna*, Madrid, Siglo XXI, 1998.

⁵⁷ Javier HERNANDO ORTEGO, “La política forestal en el Madrid de los Austrias [...]”, op. cit. La Instrucción de 1574, transcrita en pp. 624-631.

de la villa de Madrid fuese alusiva y no decisiva (“... la villa de Madrid, donde al presente nuestra Real Corte reside...”), no se puede negar ni matizar el hecho de que, como indica Hernando Ortego, la provisión que nombraba a Huerta y la Instrucción que desarrollaba sus funciones se articulaban en la cambiante realidad socio-económica determinada por el asentamiento de la Corte en Madrid a partir de 1561. Por mucho que este no fuese declaradamente definitivo ni, por tanto, se le puedan dar los caracteres de la «capitalidad» al modo contemporáneo, especialmente si se toman los rasgos que aquí conferimos a la señalada espacialidad cortesana. O que, curiosamente, responsable más que proporcional de esta situación fuese el propio concejo madrileño, que encontró súbitamente en la venta de leña de las dehesas de propios la principal fuente de ingresos municipal, pagadora de buena parte de las medidas de policía urbana acordadas entonces en la villa⁵⁸.

Parece evidente que fue esta herramienta doctrinal la que permitió definir un estrato transversal de acción administrativa, representado por la persona de Huerta y su Instrucción, que superaba ampliamente el término de Madrid y afectaba a muy diferentes espacios jurisdiccionales. Fue una tendencia percibida ya al poco tiempo de la instalación de la Corte y dotada de toda lógica. La tentativa de solución pasó por ir integrando las dehesas de los municipios limítrofes en la dinámica de consumo de la villa. Lo que el profesor Alfredo Alvar considera una concurrencia imperfecta de mercado implicada por los privilegios propios de su condición cortesana (apostento, abastecimiento, jurisdicción)⁵⁹, implicó un aumento de la presión sobre sus espacios forestales que obligó a buscar remedios para reducirla, como la ampliación del radio de obtención de madera. Eso era algo que sólo la funcionalidad cortesana podía articular, teniendo además en cuenta que en los términos colindantes a Madrid no había libertad de entrada en las dehesas. En especial, si se atiende al hecho de que era precisamente la implementación de tal horizontalidad la que permitía al rey el cumplimiento general de sus obligaciones en tanto «paterfamilias». Así, la designación de Huerta se justificaba: “... la leña, madera e carbón está en tan subidos preçios por la disminuçión en que los montes han venido, que los pobres reciben mucha fatiga y trabajo por no lo poder comprar según la careza de ello...”. Asimismo, pese a la operatividad de la indicada argumentación de la garantía energética de la Corte, no se puede ignorar que la tutela regia en términos «oeconómicos» lo era sobre los vecinos de todos los términos incluidos en el distrito de Huerta, y no solo los de la villa de Madrid. En todos ellos se prohibió, por ejemplo, el carboneo (punto XXV de la Instrucción), decisión que casaba mal con la referida preocupación por el combustible de la villa y Corte. A este respecto, la contradicción posiblemente se salvó, como veremos, por la defectuosa aplicación de su Instrucción por parte de Huerta y la ignorancia o desobediencia «de facto» de su contenido por las villas y lugares incluidos en el distrito bajo su gestión. En cualquier caso, si la Corte era el motivo último de esta legislación, cortesana tenía que ser también la trama jurídica y factual que amparaba la actuación del Guarda Mayor. El enfoque historiográfico cortesano se ofrece así como complemento ineludible tanto del socio-económico, como del jurisdiccionalista. Tal dimensión cortesana se dedujo, además, del cauce de despacho

⁵⁸ Al respecto, Alfredo ALVAR EZQUERRA, “Leña y microhistoria en Madrid, 1561-1562”, en *Anuario del Instituto de Estudios Madrileños*, vol. LIV, 2014, pp. 351-388, especialmente pp. 360-363.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 369.

del título de Huerta como Guarda Mayor de los Montes de Madrid y su distrito, por la vía del secretario de oficios de justicia Antonio de Eraso⁶⁰.

A su vez, el perímetro fijado y su gestión se veía condicionado por una serie de factores de orden ecológico y climático, destacados por el profesor Bernardos Sanz. Aunque en las zonas serranas fueran frecuentes los pinares y robledales, la vegetación arbórea que predominaba en las laderas y llanuras consistía en especies esclerófilas⁶¹, de crecimiento lento y menor altura, caso de las encinas y, en menor número, los alcornoques y enebros, y algunas manchas de robles. Todos ellos se adaptaban bien a un verano seco y caluroso y requerían un largo periodo de reposición y por lo tanto cortas muy espaciadas, que favorecieran la reforestación. Dadas sus características, la principal explotación que cabía aplicar a este conjunto arbóreo era como combustible. Este perfil natural, unido a un forzoso transporte terrestre del producto ante la carencia de vías navegables, daba sus características al abasto de madera de la Corte, señaladamente su tendencia espacialmente expansiva y su estructura de costes⁶² y, por extensión, fue condicionante implícito del contenido de la Instrucción de Huerta.

Una novedosa y precisa Instrucción silvícola

Ante Huerta se abría una actividad cuya enorme dimensión ponía en riesgo la propia intención ejecutiva de su designación, dado que tenía que aplicar una detallada Instrucción en todas las poblaciones que conformaban su extenso distrito. Respecto a la Instrucción de 1567, el procedimiento sólo difería en su grado de precisión técnica. Como en ella, el comisionado haría convocar el regimiento aunque no fuese día ordinario, en el que sería leído su título y la Instrucción adicional ante personas prácticas y experimentadas, para conferir a continuación sobre las partes del término más propicias para el plantío, conservación y restitución de montes y pinares. A continuación, se desplazaría junto a ellos para hacer la señalada «vista de ojos» y en los términos apropiados haría poner, plantar, beneficiar y guardar tales montes, observando en ello el referido sentido armónico e integrado. Puesto que la comisión se desarrollaría “teniendo consideración a que se haga con el menos daño y perjuicio que ser pudiere de las labranças y pastos de los ganados, dexándoles sus cañadas y abrebaderos qunplidamente donde fuere necesaria, de manera que por falta desto no tengan ocasión entrar en las nveuas plantas en montes que se uedaren e beneficiaren”⁶³. Igualmente, la naturaleza forestal del distrito fijado actuó a modo de estrato horizontal que no entendía de límites

⁶⁰ AMI, Archivo Histórico, L-62, Caja 543, s.f.; Javier HERNANDO ORTEGO, “La política forestal en el Madrid de los Austrias [...]”, op. cit., p. 624-625.

⁶¹ Es decir, adaptadas a un medio seco, con precipitaciones irregulares, un largo periodo de sequía estival y moderadas heladas durante el invierno, que facilita el ahorro de agua y protege a la planta de los fríos invernales, José Ignacio JIMÉNEZ BLANCO, “Presente y pasado del monte mediterráneo en España”, en Andrés SÁNCHEZ PICÓN, ed., *Agriculturas mediterráneas y mundo campesino*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 1994, pp. 111-134, p. 113. Para las características y evolución de este paisaje, también, Luis CEBALLOS Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, *Pasado y presente del bosque en la región mediterránea*, Madrid, Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 1959.

⁶² José Ubaldo BERNARDOS SANZ, “Combustible para Madrid en la Edad Moderna: el difícil equilibrio entre las necesidades urbanas y los recursos del territorio”, en *Mélanges de l'École française de Rome*, vol. 116, n. 2, 2004, pp. 683-704, p. 684.

⁶³ Punto I de la Instrucción, AMI, Archivo Histórico, L-62, Caja 543, s.f. Asimismo, remito a la interpretación y transcripción del documento realizada por Javier HERNANDO ORTEGO, “La política forestal en el Madrid de los Austrias [...]”, op. cit., pp. 607-616 y 624-631.

jurisdiccionales. Si era preciso actuar en espacios compartidos por concejos de Órdenes o Señorío, “llamados... los que en ellos tienen comunidad los haréis poner y plantar, beneficiar y guardar...”⁶⁴.

Sin embargo, esta aplicación delegada de los sentidos regios no se limitaba al momento de creación del monte. Conforme al punto XI de la Instrucción, el Guarda Mayor visitaría anualmente las zonas plantadas, para replantar en caso necesario. Igualmente, debía regenerarse el monte destruido, a cuyo efecto se daban precisiones en el punto XV, relativas sobre todo a la creación de azadas aceradas anchas de boca entre los meses de octubre y marzo, y la roza de carrascos o chaparrales, entre otras medidas. Asimismo, la gestión de alcornocales, cajigales, enebrales, jarales y estepas quedaría al criterio del Guarda Mayor previa «vista de ojos» y consulta de los respectivos concejos (punto XIV). Finalmente, el vigesimotercero y último de los puntos de la Instrucción encargaba al Guarda Mayor la visita anual o incluso más frecuente de los términos y montes del distrito, y llevar un libro en que su escribano hiciese constar todas sus actuaciones, “la horden que auéis puesto en el uso e aprouechami[ent]o de los montes e las hordenanças y penas que hvuiéredes puesto en cada uno de los pueblos de u[vuest]ro distrito e los demás autos que sobre todo se hçieren”. Con él se desplazaría Roque de Huerta cada año ante el Consejo, para dar cuenta en persona.

No obstante, junto a la labor ejecutiva, la experiencia enseñaba que la permanencia del monte dependía de la guarda y acotamiento de las actuaciones realizadas, en primer lugar mediante la elaboración, legalización y publicación de las Ordenanzas que en adelante regularían su uso, y contendrían las penas aplicables por conductas opuestas a su conservación (punto VIII). La observancia de tales Ordenanzas implicaba sobre todo restricciones de uso y aprovechamiento de orden espacial y temporal que, en definitiva, implicaban una aplicación «in situ» de la potestad que estaba reservada al Consejo Real en tal modo de gobierno doméstico extendido, en virtud de su labor de transferencia entre el ámbito restringido del rey y el territorio. Restricciones que implicaban una señalización física. Así, en el punto IV se especificaba que, una vez concluida la planta de bellota de roble o encina, el término en que se había hecho debía ser amojonado “con mojones altos questén çien pasos el uno del otro todo a la rredonda para que los pastores e otras personas sepan ques monte nveuamente plantado e por tal le haréis guardar”⁶⁵. Igualmente, el punto IX obligaba a que tales Ordenanzas contuvieran la prohibición de arrancar escobas a mano o con azadón en montes y pinares nuevamente plantados por un plazo de seis años. El siguiente vedaba el paso a ellos de ganado ovejuno por un plazo de ocho años, ni de bestias de huelgo o labor, vacas, cerdos ni cabras por el tiempo que el Guarda Mayor acordase con los concejos. Asimismo, la caza sería vedada en ellos por un periodo de seis años (punto XII) y el paso de ganado ovejuno sería prohibido por un periodo de tres años después de cada corta de encina, y durante dos en el caso de corta de roble. Así como el de labor y huelgo, por un periodo de seis años, las vacas y los bueyes por ocho y las cabras por doce (punto XXI). Los tres puntos serían asimismo incluidos en las Ordenanzas resultantes, como también la prohibición de corta de roble, encina ni otra leña, defendida con cláusulas que recogían lo solicitado en repetidas ocasiones por las Cortes, dado que las penas relativas serían aplicadas aunque los culpables no fuesen sorprendidos «in fraganti» y sin valer huida,

⁶⁴ Punto II de la Instrucción, *Ibidem*.

⁶⁵ Significativamente, en el margen derecho aparecía dibujada una mano con el dedo índice extendido a modo de señal.

costumbre, concierto o compromiso (punto XXIII). También se prohibió la corta para hacer carbón, en un perímetro alrededor de la Corte cuya fijación quedó reservada al Guarda Mayor (punto XXV), o para hacer cenizas para pastel u hornos de vidrio (punto XXVI). Finalmente, la protección del espacio fijado quedó al cargo de

“las guardas que fueren menester según el tiempo e lugar e necesidad que ocurriere de los quales se resciba el juramento e fianças que guardarán bien e fielmente lo que tomaren a su cargo de guardar e que harán las delijencias e denunçiaçiones sin fraude ni engaño alguno e no las encubrirán e los manifestarán en las partes e ante quien se les mandare” (punto XXVII).

La nueva Instrucción se caracterizó también por conferir un contenido técnico y preciso a la acción repobladora, en lo relativo tanto a cultura como a plantación. El punto III se consagró a la correspondencia que debía haber entre los plantíos y las diferentes calidades de la tierra. Las tierras “rreçias, e barriales e barrancales” eran apropiadas para la plantación de robles y encinas; las “delgadas y areniscas no buenas para pan ni pasto”, lo eran para pinares, y las riberas, arroyos, linderos y lugares húmedos, eran aparejados para olmos, sauces, chopos y arbolado semejante⁶⁶. El punto XIII se consagraba a las entresacas de los pinares, que debían ser hechas a los cinco o seis años de la siembra. El XVI limitaba el aprovechamiento de los pinares a la poda, aderezo y entresaca por parte exclusivamente de los concejos. En cuanto a los robledales y encinares, se señalarían un total de doce cortas en el primer caso y diecisiete en el segundo, de manera que el roble tuviese once años y la encina dieciseis, y las raíces tornasen a criar. Para efectuar un control eficaz de las mismas, el concejo dispondría de libro particular en el que serían asentadas por escribano, con objeto de que Roque de Huerta o su sucesor tomase la razón, inspeccionase tales cortas y evitase los fraudes (punto XVIII). Serían hechas entre el 1 de octubre y el 31 de marzo (punto XIX). Quedaba asimismo taxativamente prohibido descepar y arrancar de cuajo, incluidas las villas y lugares eximidos que, para hacerlo, aducían cédulas reales para arrendar propios y repartir tierras (puntos XXII y XXIII)⁶⁷.

La Provisión Real publicada por el Consejo el 29 de abril de 1574 implicó una respuesta ágil para un problema urgente y, con ello, por lo menos en este ámbito, desmentía la fama de despreocupado por la cuestión gubernativa que persiguió entonces al Consejo, y en concreto al Presidente Covarrubias⁶⁸. Aunque el capítulo LXV de las Cortes de 1573-75 fue publicado el 2 de octubre de 1575, y con ello aparentemente conocía ya la publicación de la Provisión y el contenido de la Instrucción que la acompañaba, lo cierto es que sus peticiones aparecían ya recogidas en estas y, con ello, se explicaba la respuesta real sobre estar ya legislado al respecto⁶⁹. De hecho, el contenido de la petición ayuda a comprender el de la Provisión e Instrucción y, con toda probabilidad, debió tomar forma en la coyuntura que dio pie a estas últimas. El capítulo comenzaba otorgando tal entidad a la falta de leña que “en Campos, Andalucía y reyno

⁶⁶ El punto IV daba precisiones en torno a la planta de bellota de encina o de roble. El V consideraba más apropiados los piñones albares que los negrales para plantar pinares e indicaba la forma de hacerlo. El VI trataba sobre la forma de plantarlos a estaca.

⁶⁷ Todos los puntos señalados en AMI. Archivo Histórico, L-62, Caja 543, s.f.

⁶⁸ Como ya destacó Javier HERNANDO ORTEGO, “La política forestal en el Madrid de los Austrias [...]”, op. cit., p. 607.

⁶⁹ *Actas de las Cortes de Castilla [...]. Tomo Cuarto. Contiene las celebradas en Madrid el año de 1573*, Madrid, Imprenta Nacional, 1864, pp. 464-465.

de Toledo,... ya no se halla ni se puede quemar sino sarmientos y paja”, para valorar a continuación la orden girada a todas las ciudades, villas y lugares para elaborar Ordenanzas forestales. Pero el reino consideraba igualmente necesarias medidas ya pedidas en asambleas anteriores, como que no valiese huida al infractor, conociesen de ello las justicias locales, se elevasen las penas aplicadas y estas fuesen confirmadas en Consejo. Esto es, puntos ya contenidos en la reglamentación comentada, que, como se deduce de la respuesta real, se hallaba entonces en proceso de aplicación⁷⁰.

La referida fama ha perseguido al renombrado jurista entre la crítica histórica, quizá porque casaba con la dimensión que prioritariamente le ha atribuido como, ante todo, teórico y estudioso del Derecho y el ejercicio jurisdiccional⁷¹, pero lo cierto es que, como se aprecia, bajo su presidencia vieron la luz una serie de disposiciones que representaron un salto cualitativo en materia forestal, y demostraron que la referida articulación del espacio territorial mediante el ejercicio de las atribuciones regias en el terreno «oeconómico» y la definición paulatina de un ámbito meramente administrativo eran las dos caras de un mismo proceso. En este último sentido, las disfunciones mostradas por la inclusión de la materia en la dinámica «encomendera» del Consejo trataron de ser evitadas mediante el encargo de la materia a una serie de comisarios específicos, los llamados Guardas Mayores de Montes, cuya gestión siguió estando bajo la supervisión del Consejo Real vía Consulta de Viernes, esto es, el momento y lugar (se celebraban en la antecámara real) en el que se verificaba el mencionado gobierno «oeconómico». Todo lo dicho se apreció en la Provisión e Instrucción de 1574. Sin embargo, la entidad del problema se percibía de tal magnitud que ni las Cortes ni la cabeza de la administración real podían mostrarse ponderados ante la acción del Consejo. De marzo de 1576 datan nuevas menciones del rey y Mateo Vázquez a la cuestión forestal, en el contexto de llamadas generales de atención a la materia administrativa⁷². Igualmente, las Cortes de ese año solicitaron en su Capítulo XII la prioridad por el Consejo del despacho de las Ordenanzas locales tocantes a conservación de montes, que “de malicia muchos las han contradicho y dilatado”, lo que el rey concedió⁷³. Al ser publicados tales capítulos el 31 de diciembre de 1578, la materia del plantío conservaba toda su vigencia durante la presidencia del Doctor Antonio Mauriño de Pazos, sucesor de Diego de Covarrubias en el cargo.

⁷⁰ “A esto vos respondemos: que cerca desto en general, está provehido lo que conviene, y las ciudades, villas y lugares destos reynos, quando en particular entiendan serles necesaria más provisión, la podrán hacer por sus Ordenanzas, por la facultad que de Nos para ello tienen; las quales traídas al nuestro Consejo, se provehe y proveherá lo que convenga en los dichos particulares” (*Ibidem*).

⁷¹ Por ejemplo, VV. AA., *Diego de Covarrubias y Leyva. El humanista y sus libros*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2012, catálogo de la exposición celebrada entre el 28 de noviembre de 2012 y el 27 de enero de 2013.

⁷² Instituto Valencia de Don Juan, envío 21, caja 32, nº 594, borrador de respuesta de Felipe II al Presidente Covarrubias, de mano de Mateo Vázquez, 6 de marzo de 1576: “La provisión que ha días se despachó por el Consejo para que se plantasen árboles no sé si se executa. Hazed que se mire en ello...”, si bien finalmente el rey señaló de su mano al secretario: “Esto dexé p[ar]a adelante q[ue] me lo acordaréis por q[ue] yendo tantas cosas juntas no parezca acordado aunq[ue] lo sea”. El día 30 el secretario expresaba al rey, tras recordarle la atención que Covarrubias debía tener a la reducción de hospitales: “La execución de lo proueito para plantear (sic) árboles también toca al Presidente procurarla (BL, Add. 28263, ff. 22r.-23r., pub. en Carlos RIBA, *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez 1567-1591*, Madrid, CSIC, 1959, p. 33).

⁷³ *Actas de las Cortes de Castilla [...]*, Tomo Quinto, *Contiene varios documentos de las Cortes que se reunieron en Madrid el año de 1576, y la parte primera de las Actas de las que se jutaron en la misma villa en 1579*, Madrid, Imprenta Nacional, 1865, pp. 31-32.

La frustrada aplicación de la Instrucción.

Si cometemos el error de identificar proliferación reglamentaria con ejecución administrativa cabría deducir que, con las disposiciones de 1574, nacía un extenso perímetro protegido que, gracias a las medidas adoptadas, no tardaría en convertirse en frondoso bosque⁷⁴. Pero desde que comenzó a aplicarse, la Instrucción mostró claras evidencias de incumplimiento. Si se cotejan las consultas del Consejo Real de esa época, se aprecia que tal inobservancia estaba relacionada con una serie de factores de orden general, que antepusieron claramente la explotación del monte sobre su conservación, sin que el Consejo mostrase, o por lo menos supiese imponer este segundo principio, carente como estaba de un criterio claro y continuo, debido a los diferentes y en muchas ocasiones inconciliables aspectos a los que debía atender. Y, por otro lado, otros factores de orden particular relacionados con el oficio de Roque de Huerta, derivados del contexto concreto –personal y local- en que lo ejerció. Por mucho que fuese el deseo de eficacia administrativa, existía, dentro y fuera de su distrito, una clara limitación estructural relacionada con la presión ejercida sobre la tierra y sus diferentes formas. El Consejo se veía obligado a guardar en su actuación un equilibrio desigual entre pastos, cultivos y foresta⁷⁵, por este orden, que trató de ser armonizado teóricamente, a finales ya del Antiguo Régimen, por Calvo y Julián⁷⁶. De forma muy elocuente, abundan en las consultas las peticiones para esquivar las medidas de protección impuestas por el Guarda Mayor, así como las elevadas por este al Consejo en demanda de amparo a su labor.

Hasta donde sabemos, no comenzaron a aparecer referencias a ella en las mismas hasta pasados cuatro o cinco años desde que fue nombrado para el oficio. En esto debió influir tanto la propia dimensión y complejidad de su tarea, que necesitaba un tiempo material mínimo para tener resultado⁷⁷, como la atención simultáneamente prestada por Huerta a materias que nada tenían que ver con la forestal. En cualquier caso,

⁷⁴ Respecto a la producción legal, compárese el mencionado distrito con, por ejemplo, el caso de Trujillo, en que un traslado sacado de la Chancillería de Granada en 1579, de las provisiones que la ciudad había recibido para la guarda y conservación de los montes, incluía la Provisión de Juan II dada en Valladolid el 21 de octubre de 1440 que concedía al monasterio de Guadalupe el privilegio para cortar leña, madera y otros aprovechamientos de los montes de la Tierra de Trujillo y especialmente de las villas de Logrosán, Cañamero y Berzocana; algunas sobrecartas de la reina Isabel; las Ordenanzas de la guarda y conservación de montes de la ciudad de 14 de junio de 1499; la aludida Pragmática dada por Carlos V en Zaragoza el 21 de mayo de 1518 y, finalmente, la ejecutoria ganada contra el convento de Guadalupe sobre cortar madera el 18 de diciembre de 1546, María Luisa LÓPEZ ROL, *Archivo Municipal de Trujillo. Catálogo I (1256-1599)*, Trujillo, 2007, pp. 138-139.

⁷⁵ Ejemplos de una política siempre fluctuante fueron la sobrecarta de 17 de marzo de 1552, de restitución a pasto común de los términos, montes y ejidos públicos y concejiles enajenados, rotos y vendidos desde diez años antes sin licencia real o con licencia de los concejos (Archivo Municipal de Burgos, HI-2405, http://archivo.aytoburgos.es/burgos/doc?q=HI-2405&start=0&rows=1&sort=fecha%20asc&fq=media&fv=*&fo=and), o la Provisión Real de 5 de junio de 1563 que prohibía a las justicias actuar contra los hermanos mesteños por daños o corta de montes sólo por vía de cercanía (*Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general, y Cabaña real destos reynos. Confirmados y mandados guardar a Su Magestad*. En Madrid, en casa de Juan de la Cuesta, Año de MDCIX, ff. 134r.-135r.).

⁷⁶ *Discurso político, rústico y legal sobre labores, ganados y plantíos: en el qual se intentan persuadir los considerables beneficios, que resultarán a esta Monarquía de la unión y concordia de aquellos tres hermanos. Donde conviene o disconviene su aumento y dilatación, las causas supuestas y verdaderas de sus decadencias, los medios para lograr su restablecimiento y los abusos que lo detienen*. Compuesto por el Doctor Don Vicente Calvo y Julián [...], En Madrid. En la oficina de Antonio Marín. Año de 1770.

⁷⁷ Aspecto también señalado por Javier HERNANDO ORTEGO, “La política forestal en el Madrid de los Austrias[...]”, op. cit., p. 615.

en cuanto comenzaron a apreciarse las prevenciones tomadas bajo su autoridad, las poblaciones recurrieron al Consejo para esquivar las restricciones que implicaban. En este sentido, el panorama general castellano se extendió al interior del perímetro fijado en la Instrucción de 1574, de tal manera que, a efectos prácticos, el resultado de la protección fijada sobre él fue muy limitado. Así, por ejemplo, ordenado por Roque de Huerta a la villa de Fuentelencina que decimase el Monte de Valderrodrigo, para renovarlo por estar muy revejido, la villa obedeció, pero planteó de inmediato al Consejo sembrar de pan la zona indicada y parte del llamado Cerro Conchuela por un periodo de diez años, con el argumento de que así crecería mejor el monte. Con la renta obtenida, planeaban sufragar censos por un valor de 1.600 ducados y el mantenimiento de diferentes pleitos, entre otras cosas⁷⁸. Junto a la vía administrativa, ciertos concejos llegaron también a litigar ante el Consejo por las decisiones de Huerta, como la villa alcarreña de Pozo⁷⁹.

Al margen de la entidad y complejidad de la tarea de Huerta, existen indicios para afirmar que se vio mermada por motivos como la atención que simultáneamente prestó a otras cuestiones que nada tenían que ver con ella. Como decía, es llamativo el lapso de años transcurrido desde la designación de Huerta hasta que su labor trascendió más visiblemente a las Consultas, a partir de 1583. Es necesario mencionar aquí que, según parece, el Guarda Mayor poseía una trayectoria previa poco relacionada en un sentido técnico con la función que le había sido encomendada, a no ser por la pericia documental requerida. Ha sido identificado con fundamento con el autor de la famosa *Recopilación de notas de escrituras públicas* aparecida en 1551⁸⁰, y muy probablemente fueron tales dotes escribaniles y su perfil político-religioso los que llevaron a Santa Teresa a recurrir a su constante y entregado servicio en el momento más tormentoso de la reforma descalza (entre 1577 y 1582), en el que sus conocimientos resultarían muy útiles para tramitar tanto la fundación de nuevos conventos como el acopio financiero relacionado⁸¹. Por esta razón, su contacto epistolar con la Santa en ese periodo fue muy intenso⁸², e incluso su hija Doña María de Huerta y Benavente recibió el hábito carmelita

⁷⁸ AHN, Consejos, leg. 51.363, “Consulta que en ausencia de Su Mag[esta]d hizo el S[eñ]or licen[cia]do Juan Thomás en XIIIº de henero de myl qui[nient]os y ochenta y tres años”, número 7.

⁷⁹ AHN, Consejos, leg. 25.397, Exp. 1, año 1575, cit. también por Javier HERNANDO ORTEGO, “La política forestal en el Madrid de los Austrias[...]”, op. cit., p. 614.

⁸⁰ *Recopilación de notas de escrituras públicas, útiles y muy provechosas. Por las quales qualquier escrivano podrá ordenar qualesquier escrituras que ante él se otorgaren, de las que se acostumbra en estos reynos*. Vistas y examinadas por los señores del Real Consejo de Su Magestad. Agora nuevamente recopiladas por Roque de Huerta escrivano. 1551.

⁸¹ De hecho, de las 121 escrituras contenidas en su recopilación, 14 estaban relacionadas con asuntos eclesiásticos y regulares, sin existir ningún otro formulario notarial castellano en la época que mostrase tan alta proporción, María José MÁRTIR ALARIO, *Los testamentos en los formularios castellanos del Siglo XVI*, Tesis Doctoral Universidad de Granada 2011, bajo dirección de Juan María de la Obra Sierra y María Teresa González Balasch, pp. 52-53. La relación también ha sido apreciada por Alicia MARCHANT RIVERA, “Autoría, impresión y fortuna editorial: la obra de Juan de Medina, Díaz de Valdepeñas, Roque de Huerta, Ribera y Monterroso en las librerías y bibliotecas del Siglo de Oro”, en Marta HERRERO DE LA FUENTE, Mauricio HERRERO JIMÉNEZ, Irene RUIZ ALBÍ y Francisco MOLINA DE LA TORRE (eds.), *Alma Littera. Estudios dedicados al Profesor José Manuel Ruiz Asencio*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2014, pp. 373-382, pp. 377-378.

⁸² Como se testimonia, entre otras obras, en *Cartas de Santa Teresa de Jesús, madre y fundadora de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la primitiva observancia*. Con notas del excelentísimo y reverendísimo obispo de Osma, del Consejo de Su Magestad, recogidas por orden del reverendísimo padre Fray Diego de la Presentación, General de los Carmelitas Descalzos de la Primera Observancia, Tomo Primero, Bruselas [...], 1742, p. 245; *Cartas de Santa Teresa de Jesús, madre y fundadora de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la primitiva observancia. Con notas de Fray Antonio de San José*

de la propia Santa Teresa⁸³. Así, Huerta se situaba en las coordenadas de la descalcez y el grupo de poder papista, en un momento culminante de la disputa política cortesana que, seguramente, le obligó a postergar su comisión forestal, y le integró en el círculo del Padre Jerónimo Gracián, el Padre Pablo Hernández, confesor de la Santa, el Presidente Pazos, etc. Este contexto ayuda, incluso, a reinterpretar la designación de Huerta, pues recibida en tiempo de un Presidente propicio al grupo como Diego de Covarrubias, le procuraba una asignación anual y unas atribuciones bajo las que solapar, en un extenso radio alrededor de la Corte, su discreta pero eficaz intervención en favor de la reforma carmelitana. Y también a comprender la ausencia de menciones a Huerta en las consultas del Presidente Pazos con Felipe II, cada vez que se tocaba la ineficacia de la política forestal del Consejo. Así como a entender que con la llegada a ese cargo en octubre de 1582 de un sucesor del grupo político opuesto, el Conde de Barajas, finalizase tal cobertura y Huerta se viese obligado a retomar con ímpetu su comisión forestal. Con todo, esta vertiente biográfica del Guarda Mayor requiere una atención particular que aquí no puede recibir.

El incumplimiento de la Instrucción: la producción de carbón en el perímetro reservado

Volviendo al asunto forestal, la consulta del viernes 4 de febrero de 1583 trató solicitud de Hernán Méndez, procurador general de Madrid, que pedía poner remedio a la destrucción que afectaba a dos dehesas de la villa, Cantoblanco y Nueva. Para ello, pidió también algo que no dejaba en muy buen lugar el trabajo del Guarda Mayor, la comisión de un miembro del Consejo que por la referida «vista de ojos» procurase un rápido remedio, “porque a no hazerse assí se acabarán de destruir en gran daño desta uilla”. Quizá por ello la respuesta del Consejo fue, precisamente, solicitar a Huerta informe del daño apreciable y de su posible remedio⁸⁴. Además, pese a la vigencia teórica de su comisión, existe constancia de que Juan de Hita y otros alarifes de la Corte se abastecían de madera en sus alrededores, pagando por ella precios desorbitados y repercutiendo el gasto en el precio de venta. Por ello, el corregidor se lo había prohibido⁸⁵. Ante cúmulo tan perjudicial de circunstancias, la villa de Madrid contó también con medios propios de protección, de los que formó parte la comisión dada en septiembre de 1578 al corregidor o su teniente para que por un periodo de dos años, se desplazase con vara de justicia a proceder conforme a las Ordenanzas contra los vecinos de Alcobendas, Barajas y otras localidades que hubiesen talado los montes, dehesas y sotos de la villa. Comisión cuya prórroga se consideró a petición de la villa en la consulta del Consejo del viernes 26 de

religioso carmelita descalzo, Madrid, Imprenta y librería de José Doblado, 1771, pp. 336-352, p. 338, quien calificó a Huerta como “agente leal” de la Santa; *Escritos de Santa teresa añadidos e ilustrados por Don Vicente de la Fuente*, II, Madrid 1862, p. 338; Fidel FITA, “Otra carta autógrafa e inédita de Santa Teresa de Jesús”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. 58, 1911, pp. 66-75; Fr. Pierre SEROUET, “Une page inédite de Sainte Thérèse”, en *Bulletin Hispanique*, vol. 59, n. 3, 1957, pp. 257-262.

⁸³ Con el nombre de Sor María de la Purificación, Efrén DE LA MADRE DE DIOS y Otger STEGGINK, *Tiempo y vida de Santa Teresa*, Madrid, La Editorial Católica, 1977, p. 895.

⁸⁴ AHN, Consejos, leg. 51.363, “Consulta que hizo en ausencia de Su M[a]g[es]t[ad] el s[eñ]or lic[encia]do Don Pedro Portocarrero en Madrid IIII de hebrero de MDLXXXIII”, número 12.

⁸⁵ Y por ello los damnificados había recurrido al Consejo, AHN. Consejos, leg. 6898, “Consulta que hizo en ausencia de Su Mag[esta]d el S[eñ]or licen[cia]do Fran[cis]co de Uera y Aragón en ueynte y dos de junio de 1584 a[ñ]os”, número 76.

octubre de 1585, sin ser finalmente concedida⁸⁶. Para entonces, el resultado de la intervención de Huerta también había sido nulo en el caso de la legua acotada por el Consejo en torno a Madrid para favorecer el plantío de árboles. Reservada hasta el año 1594, había provocado además el efecto de imposibilitar el arriendo de tierras labrantías, por lo que para mitigarlo el concejo solicitó, al menos, variar alguna de las cláusulas de la disposición⁸⁷.

En abono de Huerta cabe decir que en el inicio de su comisión quizá se volcó en la parte oriental de su distrito o que, si se repara en ello, su comisión era más explícita para castigar la negligencia en el plantío que la destrucción de lo ya crecido. Ambos aspectos se advirtieron en la referida consulta del Consejo de 4 de febrero de 1583, en la que se trató denuncia del propio Roque de Huerta sobre los grandes daños hechos por vecinos de Auñón en los montes de Berninches, que en uso de sus poderes había visitado. Pidió provisión al Consejo para proceder contra los culpados, por estar la villa de Auñón fuera de su distrito⁸⁸. Con ello, se manifestaban, también, las disfunciones propias de fijar un término jurisdiccional delimitado.

Pero el punto más controvertido de la actuación de Huerta fue el relativo al carbón, “el combustible por excelencia del Antiguo Régimen”⁸⁹, presente con frecuencia en las consultas del Consejo⁹⁰. Su producción absorbía buena parte de la explotación forestal en el entorno de la Corte y, pese a ser de las prohibiciones más expresas contenidas en la Instrucción de Huerta (punto XXV)⁹¹, diferentes acuerdos de las consultas del Consejo por entonces demostraron que, a ese respecto, era papel mojado. Aunque Huerta necesitase cobertura del Consejo en el castigo de la corta, había fallado a la hora de combinar sus atribuciones en el plantío con la interrupción de la producción de carbón. Este hecho ayuda a comprender que en época anterior a la estudiada por el profesor Bravo Lozano, los siglos XVII y XVIII, los que rodeaban a la Corte eran ya «de

⁸⁶ AHN, Consejos, leg. 6899, “Consulta que hizo en ausencia de Su Mag[esta]d el s[eñ]or licen[cia]do Núñez de Boorques en XXUI de octu[br]e de 1585 a[ñ]os”, número 23.

⁸⁷ Así, que la pena aplicada sobre los ganados lo fuera por entrar en panes y viñas y no en lo acotado, AHN, Consejos, leg. 6899, “Consulta q[ue] hizo en ausencia de Su Mag[esta]d el S[eñ]or licen[cia]do Guardiola en ueynte y ocho de junio de 1585 a[ñ]os”, número 23.

⁸⁸ AHN, Consejos, leg. 51.363, “Consulta que hizo en ausencia de Su M[a]g[es]t[ad] el s[eñ]or lic[encia]do Don Pedro Portocarrero en Madrid IIII de hebrero de MDLXXXIII”, número 15: “Roque de Huerta dize q[ue] ha uisitado los montes de Berlinches que están dentro del distrito q[ue] está a su cargo y ha hallado grandes daños hechos por los uez[in]os de Hauñón. Pide p[ro]ui[si]ón para poder ir a p[ro]ceder contra los culpados y castigarlos conforme a las p[ro]uisiones que tiene sin embargo que Hauñón está fuera de su distrito”. Que sepamos, la cuestión quedó por resolver.

⁸⁹ Jesús BRAVO LOZANO, *Montes para Madrid: el abastecimiento de carbón vegetal a la Villa y Corte entre los siglos XVII y XVIII*, Madrid, Caja de Madrid, 1993.

⁹⁰ Como por ejemplo, las quejas de los vecinos del valle de Carranza sobre la destrucción del monte implicada por el nombramiento como alcaldes ordinarios por parte del corregidor de Vizcaya de señores de herrerías, dada su necesidad de carbón, AHN, Consejos, leg. 6898, “Consulta que hizo en ausencia de Su Mag[esta]d el S[eñ]or licen[cia]do Chumacero de Sotomayor en diez y ocho de mayo de 1584 a[ñ]os”, número 42.

⁹¹ “Ansimismo porque somos informados que por se auer fecho y haçer caruón en los montes de u[vest]ro destrito se han destruido destruyen e arrancan e sacan de quaxo los d[ic]hos montes por haçer el d[ic]ho carbón y ansí se pierde y destruyen proueeréis que de aquí adelante ninguna ni algunas personas de qualquier estado e condición que sean no corten ni manden cortar los d[ic]hos montes para haçer el d[ic]ho carbón ni lo hagan dentro de las leguas alrededor desta uilla que por uos será señalado poniendo la pena que os pareçiere o auisarnos heis de lo que cerca desto hiçiereades”, AMI, Archivo Histórico, L-62, Caja 543, s.f.; Javier HERNANDO ORTEGO, “La política forestal en el Madrid de los Austrias [...]”, op. cit., p. 630.

facto» “Montes para Madrid”. El Consejo se veía nuevamente limitado por la dificultosa conciliación de prioridades inscritas en un mismo marco «económico» pero sustancialmente contradictorias, como la conservación forestal y la garantía del abastecimiento. Especialmente si se tiene en cuenta que el consumidor más voraz en la Villa y Corte eran las propias casas reales⁹². Así, en aplicación de la potestad de delimitación espacial propia del descrito sistema de gobierno, el Consejo fijó en 1584, por pregón del licenciado Jiménez Ortiz, comisionado de las cosas de la villa, que el carbón para la Corte sólo podría ser obtenido libremente a partir de las diez leguas en su torno. Se trataba de proteger el sistema de los «obligados» del carbón de la Corte, del que se confiaba un abastecimiento regulado y amplio de bien tan esencial. Pero también la observancia de esta limitación fue escasa. Como resultado, se pasó a la definición práctica para la época estudiada por Bravo Lozano de un espacio mucho mayor en el que los «obligados» de la Corte se abastecían de carbón, cuyos extremos correspondían a puntos tan distantes como Almodóvar del Campo, Puebla de Naciados, Palacio de la Sierra y Arguijuelas⁹³.

Durante la aplicación de la comisión de Huerta, consta que Juan Moraleda, vecino de Consuegra, acarreador de carbón para la Corte, solicitó licencia al Consejo para que el lugar de Garganta, tierra de la villa de Buitrago (señorío del Duque del Infantado), situado en el distrito protegido, le vendiera madera de un “monte rrebiejo e seco que no es de provecho” por un importe de sesenta ducados, para remedio del hambre de sus pobres. En este caso concreto, el Consejo declinó la solicitud⁹⁴, pero como denunció el propio Huerta al Consejo, el problema era que poblaciones situadas a seis y siete leguas de la Corte, esto es, dentro del distrito de su comisión, gozaban de provisiones del propio Consejo Real para hacer carbón y sacar y entresacar al mismo tiempo. La traducción práctica de ello consistió en arrancar árboles de cuajo para hacer carbón, de manera que, por ejemplo, los montes de Navalagamella y Perales de Milla sufrían talas indiscriminadas. Por ello, Huerta, en uso de su Instrucción, solicitó al Consejo ya en 1579 fijar un perímetro de reserva de elaboración de carbón de ocho leguas en torno a la Corte, contestándole someramente el organismo “q[ue] ya está p[ro]veydo esto de las leguas”⁹⁵. Una de las poblaciones beneficiadas con facultades de labor de carbón de monte entresacado fue Robledo de Chavela, igualmente inscrita en el distrito del Guarda Mayor, que la había recibido en cantidad equivalente a 2.000 ducados, para pagar otros tantos tomados a censo, ciertos regimientos perpetuos y muchos pleitos sobre términos e hidalguías. En la consulta de 30 de marzo de 1582, el Consejo ignoró su solicitud de ampliar esa cantidad a los réditos del censo⁹⁶.

⁹² Jesús BRAVO LOZANO, *Montes para Madrid* [...], op. cit., pp. 23-29.

⁹³ *Ibidem*, p. 45. El autor ha descrito, con amena maestría, el papel del carbón en la solicitud al Consejo de autorizaciones de explotación forestal por parte de los concejos, en Idem, “Bosque y villa. Energía y economía. El carbón vegetal”, en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, vol. LIV, 2014, pp. 437-462. Sobre el sistema de los obligados, también, Javier HERNANDO ORTEGO, “La gestión forestal del abastecimiento de combustible a Madrid en la Edad Moderna”, en *Cuadernos de la Sociedad Española de Ciencias Forestales*, vol. 38, 2013, pp. 49-56, esp. pp. 50-51.

⁹⁴ AHN, Consejos, leg. 51.362, “Consulta q[ue] hizo con Su Mag[es]tt[ad] el S[eñ]or Doctor Auedillo en tres de abril de 1579”, número 46.

⁹⁵ AHN, Consejos, leg. 51.362, “Consulta que hizo en ausencia de Su Mag[esta]d el s[eñ]or licenc[ia]do Gamboa en 27 de noui[embr]e 1579”, número 19.

⁹⁶ AHN, Consejos, leg. 7047, “Consulta que hizo en ausencia de Su Mag[esta]d el S[eñ]or Don Juan de Çuaçola en treynta de março de 1582 a[ñ]os”.

Pese al contenido de la Instrucción que el propio Consejo había aprobado, no se apreció una oposición categórica por su parte a la concesión de tales licencias a localidades incluidas en el término sometido a control de Huerta, como indica el caso de la villa de Alvares, que no difirió del de otras cercanas pero no incluidas en su provisión de nombramiento, como Redueña. En el primer caso, cierto vecino solicitó a través del procurador Diego de las Cuevas licencia para hacer carbón con madera comprada a la villa y entresacar libremente ciertos olivos viejos, lo que les había impedido Roque de Huerta, ante lo que el Consejo se limitó a requerir el informe previo del Guarda Mayor⁹⁷. En el caso de Redueña, la villa recibió licencia del Consejo por una vez para arrancar encinas, robles y quejigos viejos e inútiles en el monte de La Hiruela, hasta conseguir 1.025.000 mrs. que le había costado eximirse de la jurisdicción de Uceda. Tenía vendida esta madera al obligado del carbón de la Corte, pero este se negaba a aceptarla ante el señalado pregón que prohibía elaborarlo en el contorno de diez leguas de ella. Suplicada licencia para hacerlo, en primera instancia el Consejo les contestó que se atuvieran al pregón, pero la villa insistió y la respuesta se demoró. Ante todo lo señalado, cabe concluir que el Consejo tenía muy presente la necesidad de carbón de la Corte, a la hora de imponer un cumplimiento estricto de las disposiciones que prohibían el carboneo en su contorno.

La muerte de Roque de Huerta en la primavera de 1585 no hizo sino empeorar el panorama forestal alrededor de la Corte. Su mujer, Doña Inés de Benavente, elevó memoriales al rey y al Consejo pidiendo merced de uno de los dos oficios ejercidos en vida por su marido en Madrid o Valladolid, para quien casase con una de sus hijas, en atención a los servicios del difunto y a que el oficio de Valladolid le había costado 1.100 ducados sacados de su dote. Por su parte, Alonso Sánchez, de la Guarda de a caballo, pidió merced del oficio de Valladolid, con el argumento de que lo había ejercido por merced del rey durante seis años, si bien ello le originó en 1579 un pleito con el propio Huerta⁹⁸. Poco después, su viuda se concertó con Sánchez para que se hiciese merced de cualquiera de los dos oficios a un hijo de este último, siempre que casara con una hija de la primera, pero la cuestión seguía sin sustanciarse, o bien había declinado, dos años después, mientras concurrían nuevos aspirantes a las plazas⁹⁹.

Que en lo tocante a la fabricación de carbón la vigencia de la Instrucción de Huerta era meramente formal, y que la verdadera intención de las autoridades era introducir en la Corte la máxima cantidad posible, entre otros muchos bienes de subsistencia, lo demostró el *Pregón General para la buena gobernación de esta Corte*, publicado por los alcaldes de Casa y Corte el 4 de diciembre de 1585. En términos «económicos», este texto evidenció la conciencia real sobre la correspondencia entre un abastecimiento adecuado y la quietud cortesana e incorporaba hasta 79 artículos relativos a la compra-venta de víveres y artículos de primera necesidad, en defensa del control

⁹⁷ Respectivamente, AHN, Consejos, leg. 6899, “Consulta que hizo en ausencia de Su Mag[esta]d el S[eñ]or Doctor Juan Fern[ánde]z de Cogollos en XXIX de março de 1585 a[ñ]os”; y AHN, Consejos, leg. 6898, “Consulta que hizo en ausencia de Su Mag[esta]d el S[eñ]or Doctor Cogollos en UII de diz[iembr]e de 1584 a[ñ]os”.

⁹⁸ AHN, Consejos, leg. 27842, exp. 6.

⁹⁹ “Las hijas de Roque de Huerta y Alonso Sánchez suplican se haga acuerdo a Su Mag[esta]d sobre la pretensión que tienen”, ante lo que el Consejo contestó “Lo acordado” (AHN, Consejos, leg. 7048, “Consulta que hizo en ausencia de Su Mag[esta]d el señor licen[cia]do Ju^o Gómez biernes ocho de mayo de 1587 a[ñ]os”, número 61). Cfr. también AHN, Consejos, leg. 6899, consultas del Consejo de 12 de abril, 31 de mayo, 7 y 13 de junio y 30 de agosto de 1585.

público del precio, calidad y peso de las subsistencias, velando así por el interés de los vecinos. Se garantizaba además el abastecimiento de los bienes en las plazas públicas, y se prohibía su adquisición en un radio de ocho leguas de la Corte, para evitar episodios de desabastecimiento o fluctuación excesiva de precio¹⁰⁰. En lo tocante al carbón, el imparable desarrollo urbano y demográfico de la Corte propició la definición de un sentido adicional al perímetro reservado, el ya indicado de diez leguas en torno a la Corte en el que el obligado del carbón tenía la exclusividad de adquisición y venta¹⁰¹. El mencionado pregón de los alcaldes recogió así lo estipulado el año anterior por el licenciado Jiménez Ortiz. El punto número 25 del mismo permitía “traer y meter libremente en esta Corte” los indicados bienes de subsistencia “guardándose en lo del carbón la orden que agora de nuevo se ha dado”. El 26 prohibía salir a las puertas y caminos a adquirir mantenimientos y el 27 ordenaba su descarga y venta en las plazas públicas de la Corte. El 59 extendía estas estipulaciones al caso concreto del carbón, al prohibir su adquisición en los caminos y ordenar su libre llegada a los pesos habilitados. El 60 prohibía poseer o vender carbón de encina y carbón de roble mezclados, o comprarlo “para revender en esta Corte con diez leguas alderredor della”¹⁰². Pero, nuevamente, lo estipulado fue más un deseo del legislador que un hecho consumado.

En la consulta del viernes 17 de julio de 1587 el Consejo Real trató denuncia de Diego de Rojas, obligado del carbón de la Corte, sobre que se había hecho tal con condición de que se respetase el señalado perímetro de reserva, y sin embargo eran muchas las personas que lo elaboraban en él y lo llevaban a la Corte, para venderlo a menos precio del establecido. Al suplicar al Consejo que el alcalde Martín de Espinosa las castigase y un juez hiciese averiguación contra los culpados en el citado término de las diez leguas¹⁰³, hacía patente que la comisión de Huerta había fenecido con él, sin atenderse tampoco al pregón de Jiménez Ortiz de 1584 y el de los alcaldes del año siguiente. Esta solicitud era indicio de una política forestal necesitada de mayor coordinación y mejor aplicación, que pasó en no muchos años por su aproximación a la señalada dimensión doméstica del gobierno general. Pero lo cierto es que durante el desarrollo de la comisión de Huerta, ni Felipe II ni el Consejo advirtieron esas necesidades, y su preocupación forestal se limitó a frecuentes y rotundas declaraciones en demanda del despacho de asuntos gubernativos, expresadas en el contexto de la descrita realidad.

Conclusión: la reactivación del gobierno doméstico ampliado. La creación de la figura del Juez Conservador

Finalmente, ante los pocos frutos de la política coordinada por el Consejo en este ámbito, surgió un expediente que subrayó la confusión entre la esfera doméstica del

¹⁰⁰ *Novísima Recopilación*, título XVII, libro III, ley VI. Fue un perímetro cambiante según la época, como se aprecia en Virgilio PINTO CRESPO y Santos MADRAZO MADRAZO (dirs.), *Madrid. Atlas histórico de la ciudad, siglos IX-XIX*, Madrid, Fundación Caja de Madrid, 1995, pp. 23ss.

¹⁰¹ José Ubaldo BERNARDOS SANZ, “Combustible para Madrid en la Edad Moderna [...]”, op. cit., p. 690

¹⁰² *Pregón general para buena gobernación de esta Corte*, En Madrid. Por la viuda de Alonso Gómez. Año de 1585. Fue publicado por Agustín GONZÁLEZ DE AMEZÚA Y MAYO, “Las primeras ordenanzas municipales de la villa y corte de Madrid”, en *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo. Ayuntamiento de Madrid*, vol. 12, 1926, pp. 401-429.

¹⁰³ AHN, Consejos, leg. 7048, “Memorial de la consulta que hizo el S[eñ]or licen[cia]do Tejada biernes diez y siete de julio de 1587 aunque Su M[ajesta]d estaua aquí no tubo el q[onsejo] consulta por su yndispusición”, número 34.

rey y la administración general, dado que se encargó del fomento y protección forestal en el mismo contorno de la Corte ya fijado en la Cédula de 1574 a un oficial vinculado con el ramo de Obras y Bosques, el licenciado Francisco de Belvis Galarza, alcalde de Casa y Corte y juez de Bosques, quien el 29 de septiembre de 1593 fue nombrado “Juez conservador de los montes y pinares y otros árboles y plantas que ay y huviere...” en el referido espacio y guió su proceder conforme a la misma Instrucción redactada para Huerta veinte años antes¹⁰⁴. De manera que, «de facto», el perímetro restringido de explotación forestal en torno a la Corte y los Sitios Reales quedaba sometido al control de un único comisionado. Ello propició un expediente propio de un sistema político administrativo de base «oeconómica», en el que lo doméstico-patrimonial y lo administrativo constituían un ente unificado de difícil distinción. En este sentido, habla por sí solo el hecho de que la Cédula de nombramiento de Belvis Galarza se halle asentada entre las propias de la Secretaria de Cámara de Obras y Bosques, pese a que su objeto superaba ampliamente el ámbito de los Sitios Reales¹⁰⁵.

Por lo demás, el término usado, “juez conservador” no parecía casual y reflejaba una conciencia derivada de la experiencia, sobre la necesidad no sólo de plantar, sino de preservar lo plantado. Aunque sería aventurado asimilarlo al conservacionismo natural de hoy en día, revelaba la preocupación y conciencia sobre la necesidad de poner fin a una inercia nociva para un patrimonio menguante, visible ya con claridad en la propia comisión de Huerta. Por lo tanto, es lícito plantearse si en la Edad Moderna se dio una incipiente “ecocrítica” de orden administrativo¹⁰⁶. A su vez, en la misma línea de rectificación y mejora, el nuevo juez entendería en solitario de todas las causas relativas a la tala y corta de los montes y árboles comprendidos en tan amplio distrito. Pero la apelación de sus sentencias sería entendida por el Consejo en sala aparte. Hecho que representaba una significativa novedad respecto a la legislación de dos décadas atrás, y un reconocimiento implícito del fracaso de las medidas aplicadas a lo largo de ese periodo, que fiaban el éxito de la política forestal a la capacidad jurisdiccional del juez «a quo». La Cédula inhibía de forma explícita del conocimiento de esta clase de causas a las justicias ordinarias, con la importante excepción de las señoriales, con quienes la jurisdicción sería acumulativa, si bien al tiempo se encargaba al flamante Juez Conservador un control más estrecho de tales jueces en este punto.

A juzgar por su contenido, se había alcanzado conciencia sobre los puntos mejorables de la gestión precedente y, significativamente, su superación pasó por un perfeccionamiento del gobierno doméstico regio extendido que describía al comienzo de este artículo. En conclusión, parece evidente que la fijación de tales perímetros, a los que podría añadirse el de explotación dirigida a la construcción naval en la cornisa cantábrica bajo dirección de Cristóbal de Barros, sólo podían ser fijados a partir de una integración espacial original, cuya cohesión dependía de la instrumentación de las atribuciones reales en el orden «oeconómico» por parte, principalmente, del Consejo Real.

¹⁰⁴ Javier HERNANDO ORTEGO, “La política forestal en el Madrid de los Austrias [...]”, op. cit., p. 614.

¹⁰⁵ Archivo General de Palacio, Sección de Registros, Libros de Cédulas Reales, lib. VIII, ff. 368v.-370r. Ignacio EZQUERRA REVILLA, “Más allá de los Sitios Reales [...]”, op. cit., esp. pp. 109-114.

¹⁰⁶ Carmen FLYS JUNQUERA, José Manuel MARRERO HENRÍQUEZ y Julia BARELLA VIGAL (eds.), *Ecocríticas: literatura y medio ambiente*, Sevilla, Iberoamericana/Vervuert, 2010.